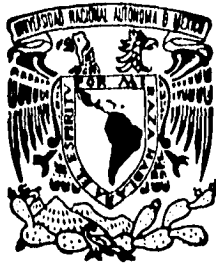


123  
207



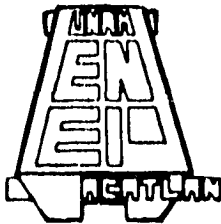
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA  
PENAL EN MEXICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BRIGIDO GARCIA GUTIERREZ



NAUCALPAN, MEXICO

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES: ANA MARIA GUTIERREZ AVILES Y  
LEOBARDO GARCIA MARTINEZ, POR  
HABERME DADO LA VIDA Y SU APOYO  
INCONDICIONAL.

A MIS ABUELOS: MARIA DEL ROSARIO AVILES MORENO Y  
JOSE TRINIDAD GUTIERREZ MARTINEZ,  
POR DARME SU APOYO EN LOS MOMENTOS  
QUE MAS LO NECESITABA.

A MI ESPOSA: MARIA DE LA LUZ TORRES OSNAYA,  
POR DARME SU AMOR Y CONSEJOS PARA  
MI SUPERACION PROFESIONAL.

A MIS HIJAS: ENOY GARCIA TORRES  
DINA VIRIDIANA GARCIA TORRES  
IRLANDA CECILIA GARCIA TORRES  
GRECIA GARCIA TORRES  
POR SER LA MOTIVACION DE MI VIDA.

A MIS SUEGROS: CLEOTILDE OSNAYA MEDINA Y ANDRES  
TORRES CAMO, POR EL APOYO QUE ME  
BRINDARON.

A LOS MAESTROS: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA  
LIC. HILARINO CRUZ GARCIA  
LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ MARTINEZ  
LIC. GLORIA LUZ BELGADO LARIDS  
LIC. OSCAR GUZMAN GARCIA  
POR BRINDARME SU APOYO PROFESIONAL.

AL LIC. ADELAIDO TAPIA MEDINA, POR BRINDARME SU APOYO  
INCONDICIONAL.

## I N D I C E

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN MEXICO	
INTRODUCCION	3
CAPITULO PRIMERO	5
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	5
1.- EN ESPAÑA	5
2.- EN INGLATERRA	12
3.- EN FRANCIA	18
4.- EN MEXICO	25
CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	40
1.- DEFINICION	40
2.- AMPARO DIRECTO	44
3.- AMPARO INDIRECTO	49
4.- AMPARO CONTRA LEYES	58
CAPITULO SEGUNDO	63
GENERALIDADES DEL AMPARO	63
A) FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO	63
B) GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL	64
C) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	91
D) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	94
CAPITULO TERCERO	106
EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO BI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL.	106
A) REQUISITOS DE LA DEMANDA	106
B) ADMISION, DESECHAMIENTO Y PREVENCIÓN	111
C) AUDIENCIAS INCIDENTAL Y CONSTITUCIONAL	119
D) EL SOBRESEIMIENTO	130
E) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	135
F) LAS PRUEBAS	142
1.- TESTIMONIAL	
2.- DOCUMENTAL	
3.- PERICIAL	
4.- INSPECCION JUDICIAL	

5) LOS RECURSOS Y SU INTERPOSICION	143
1.- RECURSO DE REVISION	143
2.- RECURSO DE QUEJA	151
CAPITULO CUARTO	158
EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO UNI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL.	158
A) REQUISITOS DE LA DEMANDA	158
B) ADMISION, DESECHAMIENTO Y PREVENCION	159
C) INFORME JUSTIFICADO	164
D) DEL SOBRESEIMIENTO	165
E) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	168
F) LOS RECURSOS Y SU INTERPOSICION	169
1.- RECURSO DE REVISION	169
2.- RECURSO DE RECLAMACION	171
3.- RECURSO DE QUEJA	172
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFIA	177

## I N T R O D U C C I O N

Con el presente estudio se trata de dar una semblanza general del juicio de amparo, desde sus orígenes en diversos países, hasta llegar a nuestro México actual.

De igual manera, se pretende establecer como surge en la vida jurídica del México independiente hasta nuestros días, la forma en que aparecieron garantías en materia penal de los gobernados y el establecimiento del juicio de amparo como medio de defensa legal para salvaguardar las prerrogativas otorgadas a los individuos en épocas pasadas; asimismo, se describe en forma pormenorizada las diversas clases de juicios de amparo como lo son: el amparo directo, el amparo indirecto y el amparo contra leyes, los cuales se interponen ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los diversos procedimientos de juicios de amparo señalados en el párrafo anterior, relativos a la materia penal, se detalla la forma de su tramitación; en que consisten las audiencias incidental y constitucional; en que consiste el sobreseimiento del juicio de amparo; como se otorga o se niega la suspensión de pleno, provisional y definitiva de los actos reclamados; el ofrecimiento de las pruebas; y la forma de tramitación de los recursos de revisión, queja y reclamación.

Finalmente, se establecen las conclusiones derivadas del presente estudio.



CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

I. - EN ESPAÑA

Debido a la gran diferencia que existió en España entre sus pobladores, como fueron entre otros, los Celtas, Latinos, Bárbaros, Vándalos, Suevos, Alanos y Godos, después de la dominación Romana, no se desarrolló una unidad jurídica estable, sino que únicamente el pueblo que se distinguió por sus notables costumbres jurídicas fueron los Visigodos o Godos, toda vez que de éstos surgieron las primeras instituciones de derecho, tales como las Leyes de Eurico, mismas que sólo reglan a los Godos; dicho instrumento jurídico trajo consigo que los españoles crearan otras leyes como el Breviario de Aniano, en el cual se contienen leyes y principios romanos, pero dichas codificaciones no funcionaron, por la simple razón de que no había una congruencia jurídica por parte de los diversos pueblos y de sus leyes en la Península Ibérica; tiempo después apareció el Fuero Juzgo, también llamado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos. El mencionado ordenamiento fue el más notable de su tiempo, ya que en él se contenían disposiciones tanto de derecho público como de derecho privado.

El Fuero Juzgo se componía de 12 libros, de entre los cuales uno de los más importantes lo fue el primero, en el que se contenían disposiciones relativas a los autores de las leyes

(legisladores); el libro segundo regulaba las cuestiones eminentemente de derecho civil, penal, rural y militar, tales como contratos, casamientos, filiación, penas, tormentos, división de tierras, servicio militar, etc.

Posteriormente, apareció el Fuero Viejo de Castilla; este ordenamiento se componía de la compilación de diversos fueros y disposiciones, estaba constituido por 5 libros; el libro primero que trataba cuestiones de derecho público como lo fueron los derechos y deberes de los fijosdalgo y las cuestiones inherentes a las pertenencias y facultades del Rey; en el libro segundo se contenían disposiciones de derecho penal y los libros tercero, cuarto y quinto versaban sobre procedimiento e instituciones de derecho civil, cabe destacar que en este tiempo, aparecieron las Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes y Fueros; dichas leyes eran un conjunto de reglas establecidas por los Tribunales, mismas que se pueden comparar con lo que hoy llamamos Jurisprudencia, ya que sirvieron para aclarar o interpretar las diversas disposiciones que regían en esa época.

Dentro de los diversos pueblos que vivían en la Península Ibérica y los múltiples fueros que los trataban de regir, surgieron entre los más destacados, el Fuero Real de España, creado durante el reinado de Alfonso IX, mismo que contribuyó a la unidad del derecho positivo español, dicho instrumento

se integraba primordialmente por disposiciones de derecho civil, penal y procesal.

Pero fue hasta la aparición de las Siete Partidas, emitidas por Alfonso X, El Sabio, cuando se creó un verdadero instrumento jurídico, el cual se integraba por las diversas disposiciones y Fueros que habían existido anteriormente a su creación. Estas constituyen según los estudiosos del derecho, una de las obras más geniales que haya creado el hombre en la Época Medieval, en lo que atañe al derecho de la época y del derecho romano, destacando por su importancia La Primera y Segunda Partidas, en las que se contemplaban diversas disposiciones relativas al derecho natural, al de gentes, a los usos, costumbres, fueros, derecho político, soberanía, (la cual radicaba en el Rey como derecho divino), etc., señalando primordialmente que las leyes que se emitieran deberían de ajustarse a las necesidades que surgieran de la vida cotidiana de los pueblos y de la realidad social, así como el Rey (gobernante) no debía tener ningún límite que restringiera su actividad real, más que los principios morales que existían en esa época derivados de la religión.

No obstante que Las Siete Partidas, fue un ordenamiento unificador del derecho positivo, siguieron subsistiendo diversos instrumentos jurídicos y un sin número de fueros; sin embargo los pueblos españoles para establecer una unidad legislativa en la Península Ibérica, siguieron creando diversos cuerpos de leyes, como lo fueron entre otros, El

Espéculo, Las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro y la Recopilación de Leyes de España, pero en dichos instrumentos jurídicos no se consagraron, derechos subjetivos públicos, libertades del gobernado que se antepusieran al gobernante o poder público, el cual lo detentaba el Rey, por lo que en dichos instrumentos legales no se contienen antecedentes históricos de nuestro juicio de garantías.

Independientemente de que el derecho positivo de España, el cual se contenía en los diversos instrumentos jurídicos que se han mencionado en párrafos anteriores, también se estableció en los diversos fueros que se emitieron en los distintos reinos que se encontraban asentados en el territorio español, siempre en beneficio de los nobles (fijosdalgo) o de los pobladores de las Villas o Ciudades, dichos fueros o privilegios se otorgaban a las personas que conformaban los estratos sociales mencionados, gracias a sus deberes o hazañas y eran de índole militar o político. Para la vigilancia y observancia de los fueros otorgados, había un funcionario llamado Justicia Mayor (en Castilla y Aragón), quien se encargaba de salvaguardar los citados fueros de cualquier arbitrariedad cometida por cualquier autoridad que tratara de violarlos, incluso del propio Rey.

Pero el fuero que más se destaca por constituir un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo lo es sin lugar a dudas el Privilegio General, el cual se expidió

durante la época de Pedro III en el Reino de Aragón, mismo que "...ya consagraba derechos fundamentales en favor del Gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal."(1). Dicho instrumento contenía diversas prerrogativas del individuo de aquella época, como lo fueron entre otras la seguridad jurídica en beneficio de la libertad, las exenciones de impuestos, concesiones, libertades, etc., por lo que se desprende que ya habían ciertos derechos para el particular frente a la autoridad y que cualquier violación a dichos derechos, daba lugar a los Procesos Forales, "...constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo..." (2).

De entre los Procesos Forales de más relevancia que existieron se encuentran:

E) de la "...manifestación de las Personas, el cual, si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada..." (3).

---

1), 2 y 3) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 58.

El de Jurisfirma, consistía en que el "...Justicia podía auocar se el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia..."(4).

"...El de la aprehensión estaba destinado a asegurar a los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes..." (5).

El de "...inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles..." (6).

De lo antes señalado, se desprende con meridiana claridad que los Procesos Forales que más se asemejan y constituyen un antecedente histórico de nuestro juicio de garantías, los son el de la Manifestación de las Personas y el de Jurisfirma, ya que éstos constitulan un medio de protección de los derechos establecidos en el Privilegio General, habida cuenta que al través del primero se protegía la libertad personal contra actos de autoridades que lo transgredían y con el segundo se controlaba el principio de legalidad de los Tribunales inferiores, semejanzas estrechas que tienen con nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales.

---

(4, 5 y 6) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 50.

Otra similitud que se encuentra en los Procesos Forales denominados Habeatrestación de las Personas y Jurisdicción, con nuestro juicio de amparo, lo es el agravio que el particular (Gobernado) sufre en su persona y patrimonio, por algún acto de autoridad, el cual era susceptible de suspenderse por el Justicia Mayor dentro de los procesos mencionados; esta medida cautelar que surtía efectos inmediatos dejaba de tenerlos cuando se revocaba o cuando se dictaba sentencia en la que se determinaba que no era posible otorgarse. Dichos procedimientos constituyen un precedente histórico de nuestro juicio de garantías, toda vez que tenían por objetivo el control jurídico de la libertad y legalidad en beneficio de los gobernados, así mismo, tienen una semejanza con nuestro Incidente de Suspensión, al través del cual se suspende la ejecución del acto reclamado, como lo pueden ser entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de juicio.

En las Constituciones de 1812, 1837, 1845, 1869, 1873 y 1876 "...se contienen una declaración de los derechos fundamentales de los españoles..." (7), como son entre otros: la garantía de audiencia, la de inviolabilidad del domicilio, el respeto a la propiedad privada y la de libertad de pensamiento, prerrogativas que actualmente se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna.

---

(7) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 62.

En España se establece en nuestros tiempos "...el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales (art.16); crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias (art. 156), estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, del defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (art. 156); también consigna una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en ese caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema (art. 157), por último, según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma Constitución" (8).

## 2.- EN INGLATERRA

Durante la Edad Media en Inglaterra "...prevalecía el régimen de la "vindicta privada" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron

---

(8) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 62.



limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "la paz del Rey..." (9). Este régimen fue desapareciendo poco a poco a partir de que el Rey impuso ciertas limitaciones a los pobladores en determinados lugares y por distintos periodos, en el sentido de que no se podría ejercer violencia ninguna entre los particulares, en las zonas que él señalaba, bajo estas circunstancias la venganza privada fue desapareciendo.

Derivado de lo anterior, se crearon los primeros Tribunales llamados Witar o Consejos Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, dichas instituciones se encargaban de llevar a cabo los procesos que se instauraban en las Ordalías o Juicios de Dios, pero debido a que el Rey no podía estar presente en todos los procedimientos para poder impartir justicia equitativamente, estableció la Corte del Rey, la cual tenía infinidad de atribuciones que había delegado para poder establecer una pronta impartición de justicia en el Reino Unido. A partir de la creación de dicha Corte, los diversos tribunales de los diferentes pueblos y condados que constituían La Isla Británica, se fueron integrando y

---

(9) Burgoa Dribuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 63.

sometiendo a la autoridad central, la cual siempre respeto las costumbres y tradiciones jurídicas de sus pobladores.

Los usos, costumbres y tradiciones jurídicas de los pobladores de la Isla, se fueron integrando con lo que se conoce con el nombre de Common Law o Ley Común, el cual fue "...un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos." (10).

Dichas normas también las debería de acatar el propio Rey, por lo que la seguridad personal y la propiedad fueron los principios rectores que rigieron al mencionado instrumento jurídico los cuales se convirtieron en derechos públicos de los particulares, ya que éstos siempre se oponían en contra de las arbitrariedades dictadas por el soberano o por las autoridades de esa época que constituían el poder gubernamental, pero fueron singularmente las sentencias falladas por la Corte del Rey, las que constituyeron precedentes obligatorios para los casos similares que en el presente y en el futuro se fueran dando dentro del ámbito judicial de Inglaterra, lo que en nuestros días se conoce como jurisprudencia.

---

(10) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 63.

No obstante lo anterior, el Rey en muchas ocasiones abusó del poder que tenía, oponiéndose a los mandatos del derecho consuetudinario emanado del Common Law o Derecho Común, transgrediendo así las resoluciones emanadas de los Tribunales, pero debido a ello, el pueblo inglés obtuvo del monarca nuevos derechos llamados Bills o Cartas, los cuales eran "...documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo." (11); sin embargo, los varones ingleses viendo que prevalecía cierta oposición del Rey para con las leyes consuetudinarias, obligaron al soberano Juan Sin Tierra a expedir la Carta Magna de 1513, en la que se contienen los derechos y libertades de diversos estratos sociales, como el clero y la burguesía de esa época y la cual dió origen a diversas garantías constitucionales en muchos países, principalmente en los del Continente Americano, entre ellas la que tiene más importancia para nuestro tema es la del artículo 46, que es un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

El referido artículo 46 de la Carta Magna Inglesa, contenía la garantía de legalidad, ya que establecía que ninguna persona o individuo podría ser aprehendido, expulsado o privado de sus propiedades, sino únicamente mediante un juicio seguido ante los Tribunales de aquella época y de

(11) Burgoa Oribuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 64.

acuerdo a la Ley que regía en ese tiempo, por lo que hay cierta similitud entre dicho precepto y nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales. Posteriormente y a raíz de las presiones que el Parlamento Inglés hacía al Rey, el poder de éste fue decreciendo y dicho organismo absorbió las cuestiones legislativas.

El derecho consuetudinario inglés y los instrumentos jurídicos que regían en aquella época, únicamente contenían derechos declarados en favor de las personas; sin embargo, fue hasta la aparición del procedimiento llamado Writ of Habeas Corpus, el cual era un "...procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas..."(12). Dicho procedimiento tenía como objeto proteger la libertad de las personas contra cualquier orden de aprehensión o detención que no estuviera debidamente expedida, siendo eficaz contra cualquier autoridad.

Para poder ser eficaz la orden o mandamiento (Writ), debía de tener un motivo suficiente, debiéndose acompañar con las copias necesarias para así poder obtener el libramiento de la orden de aprehensión o detención. En esta institución nos encontramos que las autoridades responsables, o sea las que

(12) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 65.

ejecutar el mandamiento, tenían que rendir al Tribunal, Juzgado o Corte, un informe llamado Return, similar al Informe con Justificación que hoy en día rinden nuestras autoridades (art. 149 de la Ley de Amparo). Dicho mandamiento consistía en que la autoridad responsable a quien se le solicitaba, tenía que dar respuesta por escrito manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención de la persona privada de su libertad, además de que si se le pedía en el Writ u orden, tendría que presentar al detenido ante el Tribunal, Corte o Juez solicitante, así como también podía manifestar los impedimentos que hubiera para no hacerlo.

El Writ of Habeas Corpus, tenía por objeto tutelar la seguridad de las personas, ya que obligaba a las autoridades que llevaban a cabo una orden de privación de la libertad o de detención que no se ajustaban a lo establecido en la Ley Común (Common Law), a presentar al reo ante el Tribunal, Juez o Corte que lo solicitara, debiendo rendir su informe la autoridad que ejecutara dicha orden o libramiento, o en su caso, manifestaba los impedimentos que tenía para no hacerlo; todo ello mientras las autoridades judiciales determinaban sobre la legalidad o ilegalidad de los mandamientos aprehensivos antes citados. Cabe señalar que las autoridades que no rendían sus informes o no acataban los acuerdos judiciales de presentación de las personas ante ellos, daba lugar a severas sanciones de tipo económico de aquella época.

Con el transcurso del tiempo, en la vida jurídica de Inglaterra apareció el Estatuto Jurídico llamado Bill of Rights, al través del cual se declaró la ilegalidad de muchas costumbres del Rey, prohibiendo la suspensión y la dispensa de leyes, las multas, etc., así como también constituyendo prerrogativas para los particulares como la portación de armas, el derecho de petición al soberano, el de libertad de tribunal, etc., no apareciendo en dicho instrumento jurídico semejanza alguna con nuestro juicio de amparo.

Por todo lo anterior, se estima que la institución denominada Writ of habeas corpus, es un "...precedente directo del juicio de amparo..." (13).

### 3.- EN FRANCIA

En el país galo predominaba el absolutismo monárquico establecido por el Rey traducido en el despotismo y autocracia con que gobernaba el soberano a su pueblo, a quien se consideraba como una autoridad divina. Todo ello se traducía en un gobierno que explotaba a los gobernados hasta el astio, situación por la cual a partir del siglo XVII, empezaron a surgir diversas corrientes políticas, las cuales pretendían acabar con el régimen existente en esa época y

---

(13) Burgua Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 65.

procurar un sistema de gobierno mas adecuado para que los particulares pudieran tener mas prerrogativas o derechos.

De entre las corrientes mas destacadas en esa época, se señalan entre otras a los Fisiócratas, quienes decían que el estado no debía entrometerse en las relaciones sociales de los particulares predominando en ésta el ejercicio de los derechos naturales del gobernado. Voltaire, argumentaba que debía de seguir gobernando la Monarquía pero respetando la igualdad de los hombres ante los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección legal. Los Enciclopedistas, pretendían cambiar teóricamente al sistema existente, quitándole sus deficiencias, errores, corrupciones, etc., estableciendo los derechos del individuo. Montesquieu, propugnaba por un gobierno que respetara el principio de legalidad, formulando la teoría de la división de poderes, la cual consistía en que cada uno de los poderes existentes tendría atribuciones distintas a los demás y al gobernar conjuntamente se verían frenados unos a otros y se cometerían menos arbitrariedades en contra de los gobernados. Rousseau, formuló la teoría del Contrato Social, la cual consistía en que el hombre al vivir en estado natural, no tenía a quien respetar porque no había normas jurídicas que lo rigieran, por lo tanto, lo más importante era su libertad, pero debido al progreso que sufre cualquier sociedad, surgieron diferencias que hacían a los particulares diferentes unos a los otros, resultando conflictos entre ellos, y para

evitarlos se tendrían que poner de acuerdo para poder vivir tranquilos, naciendo así la sociedad civil, la cual limitó sus libertades y restringió sus derechos naturales. Así las cosas, la sociedad civil se interpone a los derechos naturales que como particulares tenía cada individuo, creándose en consecuencia una autoridad o poder sin límite alguno, al cual llamaba Voluntad General; sin embargo, se contradice al mencionar que los particulares al formar la sociedad mantendrán sus derechos naturales con las restricciones que le impuso la referida sociedad, mismos que deberán ser respetados por la autoridad o poder sin límite.

Derivado de la opresión, vejación y explotación, que la monarquía hacía al pueblo en general y después de la Revolución Francesa, se sufre en Francia un cambio repentino, destruyéndose el régimen absolutista e implantándose uno democrático, liberal, individual y republicano, por lo que surgen en la Gallia los derechos inalienables de todos los gobernados, resultado al fin de todas las corrientes teóricas existentes en esa época, creándose como consecuencia de ello la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, documento que tiene una trascendencia importante en todo el mundo; en ella se instituye la democracia como sistema de gobierno, por lo que el origen del poder público es el pueblo, deduciéndose que la soberanía radica en la nación.



En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se establecieron un sin número de garantías individuales a favor de los gobernados de entre las cuales destacan para nuestro tema las contenidas en sus artículos 7, 8 y 9, los cuales establecían lo siguiente:

"Art. 7.- Ningún hombre puede ser acusado detenido o preso, más que en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia."

"Art. 8.-La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho."

"Art. 9.- Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona."(14)

Los preceptos mencionados guardan estrecha similitud con los artículos 14, 16 y 19 de nuestra Constitución Federal. Cabe señalar que el instrumento jurídico que se comenta, no organizó administrativamente al Gobierno Galo, sino que únicamente se instituyeron las garantías en él contenidas y

(14) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 74.

éstas a su vez se establecieron en los diferentes códigos políticos que rigieron en esa época a partir de 1871, año en el que se expidió la primera Constitución Monárquica.

Al instituirse la Declaración de los Derechos del Hombre en los diversos instrumentos jurídicos de Francia, las autoridades deberían de respetar las garantías individuales en ella contenidas; sin embargo, en la práctica no se llevaba a cabo, ya que no había un recurso o medio legal para evitar o prevenir las violaciones cometidas a las prerrogativas de los gobernados, situación por la cual se siguieron cometiendo arbitrariedades. No pasando desapercibidas dichas circunstancias para el jurista Sieyes, quien propuso la creación de un organismo político de control al cual llamó en un principio Jurado Constitucional, mismo que conocería de cualquier abuso que se hiciera por parte de las autoridades a las garantías contenidas en él, más dicha propuesta no se instituyó sino hasta la creación de la Constitución de 13 de diciembre de 1799, expedida durante el Gobierno de Napoleón I, y el órgano encargado de conocer sobre las cuestiones antes señaladas lo fue el Senado Conservador. Al través del primer instrumento jurídico citado, se controlaría el orden constitucional procurando siempre la armonía entre los poderes del estado y que éstos se sometieran a sus resoluciones, por tales circunstancias en dicho órgano político encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que tiene características

semejantes con nuestro orden constitucional, es decir, en aquella época se protegía una norma jurídica en contra de las anomalías que cometían las autoridades locales y estatales que la violaban.

El Senado Conservador, se instituyó como ya se señaló en el párrafo anterior en la Constitución de 13 de diciembre de 1799, y se encontraba integrado por 80 miembros inamovibles y su finalidad consistía en estudiar y dirimir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y diversos actos de autoridad que se sometían a su consideración. Dentro del mismo había dos comisiones que se denominaban Comisión Senatorial de la Libertad Individual y la Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta, siendo la primera la que nos interesa, ya que se encargaba de proteger la libertad personal. El procedimiento consistía en que, cuando una persona era aprehendida y encarcelada por más de 10 días, sin que hubiera sido puesta a disposición del juez o tribunal competente, entonces sus familiares podían acudir a la Comisión Senatorial de la Libertad Individual, para poner a su consideración los hechos y si éste consideraba procedente su inmediata libertad se la comunicaba de inmediato a la autoridad que lo tuviera a su cargo, pero si después de tres requerimientos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al Tribunal, la referida comisión convocaba al Senado para que éste declarara la arbitrariedad de la detención y se sometiera el caso a la Alta Corte de Justicia,

en este caso nos encontramos ante un verdadero antecedente de Control Constitucional por órgano político, pero no jurisdiccional como nuestro juicio de amparo, dicho medio de control siguió imperando en Francia hasta el año de 1946.

Con la expedición de la Constitución de la República Francesa en el año de 1946, se creó un sistema de control constitucional, el cual consistía en que si el Comité Constitucional (órgano encargado de preservarlo), integrado por el Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Consejo de la República y por siete miembros de la citada asamblea, consideraba a una ley emitida por la Asamblea Nacional adversa a la Constitución, esta debería de ser revisada y la ley secundaria de que se tratase no entraría en vigor, hasta que se reformara la referida constitución encontrándose en este medio de control que no existe el Principio de Supremacía Constitucional, como existe en nuestro país, pero es de aclarar que en México, es muy sencillo poner en vigor una ley secundaria, toda vez que se reforma muy fácilmente nuestra Carta Fundamental.

Actualmente en Francia existen dos recursos importantes, los cuales son el de Exceso de Poder y el de Casación, el primero consiste en que es un recurso administrativo que se lleva a cabo ante el Consejo de Estado y tiene como finalidad que el gobierno respete la legalidad de los diversos actos emitidos por los órganos administrativos que lo componen; el Recurso

de Casación lo resuelve la Corte de Casación, el cual es un órgano judicial similar a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consiste en que mediante su interposición se anulan las sentencias civiles y penales por la aplicación o inaplicación de disposiciones durante el proceso como al dictarse resolución, no entrando la Corte en cuestiones de hecho que no se hayan planteado en la contienda natural, por lo que no emite resoluciones que abarquen la totalidad de los puntos o cuestiones sometidas a su consideración, mismas que una vez falladas, se remiten a los tribunales que determine el propio Cuerpo Colegiado, para que estos vuelvan a resolver de acuerdo a lo establecido por dicha Corte, en este medio de impugnación encontramos un antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que tiene semejanza con el procedimiento que se lleva a cabo en el Amparo Directo establecido en el Título Tercero de la Ley de Amparo.

#### 4.- EN MEXICO.

Durante el régimen colonial, las leyes se integraron primordialmente por el derecho positivo español y por las costumbres indígenas de nuestros pueblos, las cuales se fueron consolidando por diversas disposiciones emitidas por el Rey. De entre las cuales destacan Las Leyes de Indias y la Recopilación de la Leyes de Indias, mismas que fueron verdaderos cuerpos legales en los que se asimilaron las costumbres, hábitos y usos de nuestros antepasados.

Los instrumentos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, protegían verdaderamente a los nativos de nuestro país, ya que en ellos se contenían disposiciones tendientes a salvaguardar a nuestros ancestros de los abusos, arbitrariedades y vejaciones, cometidas por los criollos, mestizos y españoles, de la Nueva España; sin embargo, la realidad resultaba contraria en virtud de que la población indígena siempre fue vejada por las mencionadas clases sociales.

No obstante lo anterior, en esta época encontramos un antecedente de nuestro juicio de amparo, el cual era el Recurso de Obedezcose Pero No Se Cumpla. Dicho medio de defensa se hacía consistir en que la norma suprema era el derecho natural, mismo que prevalecía al aplicarse por encima de las leyes y de las costumbres en cada caso concreto, esto es, cuando hubiere una oposición en contra de tal derecho, derivado de la aplicación de ordenamientos jurídicos, actos u órdenes emitidos por cualquier autoridad, etc., estas no deberían de ser cumplidas ni obedecidas, sino que únicamente debían ser oídas o escuchadas, asumiendo la persona a quien iba dirigido tal mandamiento, una actitud pasiva, pero no llevándolas a cabo.

El mencionado recurso consistía de hecho en que cuando el Rey había otorgado a determinada persona ciertos derechos o

privilegios, derivados de alguna hazaña de guerra o por algún favor o encomienda hecha al soberano o a su reino, y en determinado momento, algún funcionario o autoridad en ejercicio de sus atribuciones, transgredía las prerrogativas dadas por el soberano al gobernado, se acostumbó de facto que dichos individuos obedecieran las disposiciones respectivas, pero sin llevarlas a cabo. El referido medio de impugnación se encontraba establecido en la recopilación de las Leyes de Indias, y las autoridades coloniales que conocieron del mismo deberían de suspender la ejecución de los actos u órdenes que afectaran a los particulares, cuando hubiere mala información dada al Rey o a las autoridades, para que así se le diera validez a dichos mandamientos, o cuando se cometía fraude por aducir hechos falsos o contrarios a la realidad misma del acto.

Por lo anterior, es de concluir que el Recurso de Obedezcase Pero No Se Cumpla, guarda estrechas semejanzas con el actual juicio de amparo, en virtud de que tal medio de defensa protegía la supremacía del derecho natural, sobre cualquier Rey, por haber hecho una hazaña militar o que hubiere beneficiado con su proceder al reino; tales derechos no podían ser transgredidos por las autoridades e incluso por el propio monarca, por tal motivo, se asemeja el referido recurso, con nuestro juicio constitucional, en el sentido de que en la primera figura jurídica se contiene el principio de

supremacía del derecho natural y en el segundo caso, el de la supremacía constitucional.

De igual manera, el Recurso de Fuerza, es otro antecedente de nuestro juicio constitucional, toda vez que este medio de impugnación se interponía ante el Tribunal Eclesiástico, o ante la Audiencia, resolviendo ambos Cuerpos Colegiados, únicamente por lo que se refiere a incompetencia de las autoridades coloniales, aclarando que el referido medio de defensa era un auténtico medio de protección de la legalidad y del derecho de audiencia que deberían de tener los gobernados frente a las autoridades judiciales, cuyas determinaciones lesionaran los derechos relativos a los bienes de los individuos. Dicho recurso consistía de hecho cuando una autoridad judicial no acataba las leyes y dejaba en un total estado de indefensión a los individuos despojándolos de su libertad, bienes y derechos, sin ser oídos, ni vencidos en juicio, situaciones por las cuales era procedente el referido medio de impugnación ante el propio Rey (Virrey), el cual era la autoridad máxima en esa época, mismo que les otorgaba la protección respecto de las autoridades judiciales o administrativas que lesionara o agravara al particular.

En el México Independiente, encontramos diversos documentos políticos en los que se contienen antecedentes de nuestro juicio de amparo, los cuales a continuación se detallan:



El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, este documento político no entro en vigor, su creador fue Don José María Morelos y Pavón, en él se contiene un sin número de derechos en relación al hombre y al gobierno. Las garantías contenidas en su texto, eran superiores al poder público, mismo que debía siempre respetarlas, su autor se basó primordialmente en la teoría francesa del Contrato Social, atribuida a Juan Jacobo Rousseau y en los Principios Jurídicos de la Revolución Francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789); sin embargo, en su texto únicamente se contienen derechos y prerrogativas del hombre, por lo que no se puede considerar que el referido instrumento jurídico sea un antecedente del juicio de garantías, en virtud de que en él, no se contenía ningún recurso o medio de defensa legal para la preservación de las mismas, cuando fueran violadas y que al través de su interposición se hicieran respetar tales prerrogativas.

Durante la época de la Constitución Federal de 1824, se estructuró, política y administrativamente al México recién independizado, situación por la cual en dicho instrumento jurídico no se establecieron derechos o garantías individuales en favor de los gobernados; por lo anterior, al no haberse establecido por los Constituyentes prerrogativas en beneficio de los particulares, resulta claro que no es un antecedente de nuestro juicio de amparo.

En el año de 1836 surge a la vida política de México la Constitución Centralista, también llamada Las Siete Leyes Constitucionales. Durante su vigencia se mantuvieron los tres poderes existentes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), más la nota trágica de esa época lo fue la creación de otro poder denominado Supremo Poder Conservador, el cual estuvo investido de facultades omnímodas respecto de los demás poderes existentes: el control constitucional por órgano político que ejercía el Supremo Poder Conservador, únicamente se asemeja a nuestro juicio de garantías en lo concerniente a conservar el régimen constitucional existente. Esto es así, ya que el poder y las facultades del mencionado organismo eran eminentemente políticos y podía ser excitado por cualquier autoridad correspondiente a los cuatro poderes, para que así se declarara la nulidad de una ley, decreto o cualquier acto del ejecutivo cuando fuera contrario a la Constitución.

En este orden de ideas, es claro que el juicio de amparo se diferencia del Supremo Poder Conservador, en cuanto a que en el primero existen figuras jurídicas como lo son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (en su caso) y el órgano judicial encargado de dictaminar sobre la cuestión sujeta a jurisdicción, y en el segundo no existen.

En la Constitución Yucateca de 1840, se estableció gracias a Don Manuel Crescencio Rejón el juicio de amparo, las garantías individuales contenidas en dicho documento son similares a las consignadas en los actuales artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal; al través del juicio de amparo se controló en el estado de Yucatán el régimen Constitucional existente, es decir, procedía contra actos provenientes de los tres poderes locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, controlar la constitucionalidad de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo, reglamentos, acuerdos, órdenes, etc., que causaran agravio a un particular y de las leyes o decretos expedidos por el Poder Legislativo que contravinieran un precepto de la norma suprema, además de controlar una de las garantías establecidas actualmente en el artículo 16 Constitucional, al controlar la legalidad de otros actos del Gobernador del Estado. En cuanto a la protección de las garantías individuales que fueran violadas por cualquier autoridad (administrativa y/o judicial), correspondía conocer del juicio de amparo a los jueces de primera instancia y si se recurrían sus sentencias, conocerían de éstas el Superior del que las hubiere dictado.

No obstante lo anterior, el juicio de amparo establecido en la Constitución Yucateca, no era un medio completo que salvaguardara el control constitucional existente, toda vez que cuando hubiera violaciones a dicho instrumento jurídico,

cometidas por diversas autoridades distintas de los poderes Ejecutivo y Legislativo que transgredieran las garantías individuales, no era procedente su interposición. Cabe señalar que los principios de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias de amparo, consignadas en la Constitución Yucateca son los que actualmente se encuentran contenidos en las Constitución Federal vigente.

Por todo lo anterior, se concluye que el juicio de amparo establecido en la Constitución Yucateca de 1840, guarda estrecha similitud con el actual juicio de garantías, en virtud de que ambos son de carácter jurisdiccional, rigen los principios de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias y concuerdan en cuanto a los órganos que conocen dicha controversia, situación por la cual se considera a dicho instrumento jurídico como un antecedente directo del juicio de garantías.

Los Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842, surgieron a raíz del Plan de Tacubaya, proclamado por Don Antonio López de Santa Anna, el día 28 de septiembre de 1841. El proyecto minoritario se encontraba integrado por siete miembros, entre los cuales destacaba por su importante contribución a la institución actual del amparo, Don Mariano Otero, éste estudio se encaminaba a crear un proyecto constitucional, el cual sería aprobado por el Congreso. En dicho proyecto se

consagró un régimen de control constitucional de carácter Jurisdiccional y por órgano político teniendo competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre las inconformidades hechas por los particulares en contra de los actos de los Gobernadores de los Estados y del Poder Legislativo de los mismos, que transgredieran alguna garantía individual. Como se aprecia de lo antes mencionado, tal medio de control Jurisdiccional, únicamente tendría como autoridades responsables a los Gobernadores y Legislaturas de los Estados, quedando fuera de su ámbito de competencia el Poder Judicial correspondiente a cada entidad y los tres poderes de la Federación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), otorgando en cada caso la suspensión del acto reclamado por el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado.

El sistema de control constitucional por órgano político, ya no sería ejercido por el Supremo Poder Conservador, sino por las Legislaturas de los Estados, a quienes correspondía declarar la inconstitucionalidad de las leyes del congreso, siempre a petición del Presidente de la República y de conformidad con lo acordado por su Consejo, el cual se encontraba integrado por 18 Diputados, 6 Senadores y 3 Legislaturas, teniendo cierta ingerencia o atribución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer el cómputo de los votos emitidos por los Poderes Legislativos de los Estados

No obstante lo anterior, cabe señalar que el gran mérito de Don Mariano Otero fue haber creado la fórmula jurídica que es fundamental en nuestro juicio de amparo y a la cual se le conoce como La Fórmula Otero, misma que consiste en que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que la motivare, misma que se encuentra establecida actualmente en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, se deduce que el control constitucional ideado por Don Mariano Otero, es inferior a lo establecido por Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840.

Por su parte, el Proyecto Mayoritario estableció un control constitucional que era competencia de la Cámara de Senadores, misma que tenía facultades para declarar nulos todos los actos (reglamentos, circulares, órdenes, acuerdos, mandamientos, etc.) que emitía el Presidente de la República y que fueran contrarios a la Carta Magna o a las Constituciones de los Departamentos Administrativos, tales declaraciones surtían efectos para todos los individuos.

Posteriormente, las dos corrientes mencionadas en párrafos que anteceden, elaboraron conjuntamente un nuevo proyecto, en el que se estableció un sistema de control constitucional por

órgano político; siendo la Cámara de Diputados la encargada de resolver y determinar la inconstitucionalidad de los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus respectivas Salas, siempre que los casos en cuestión, consistieran en invasión o incompetencia de los Tribunales, además de que podía suspender órdenes emitidas por el poder ejecutivo que fueran contrarias a la ley fundamental. Por otra parte, el Senado de la República se le atribuyó la facultad de determinar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran violatorios de la Carta Magna y de las Constituciones Locales o de Leyes Generales.

No obstante lo antes expuesto, el proyecto citado en el párrafo anterior no llegó a tener vigencia, toda vez que por decreto de 19 de diciembre de 1842, emitido por Don Antonio López de Santa Anna, se disolvió la Comisión de los Grupos Minoritario y Mayoritario del Congreso Extraordinario Constituyente, a los cuales se les había encomendado elaborar una nueva Constitución, sustituyéndolos una junta de notables, cuyos integrantes eran individuos que le debían lealtad a Don Antonio López de Santa Anna, los cuales crearon Las Bases Orgánicas de 1843, también conocidas como Bases de la Organización Política de la República Mexicana. La Constitución de referencia siguió adoptando el régimen central de administración, suprimiendo al Supremo Poder Conservador, pero sin darle al Poder Judicial atribuciones en cuanto al control constitucional.

En el año de 1847, se estableció el Acta de Reformas en cuyo texto se vuelve a implantar la Constitución Federal de 1824, gracias al Plan de la Ciudadela, surgido en el año de 1846, al través del cual se desconoció al anterior sistema central, debido primordialmente a que durante su vigencia, el país siempre estuvo en conflicto en lo que respecta a lo económico, político y social, razón por la que los constituyentes de esa época reimplantaron el sistema federal de gobierno.

En dicho instrumento jurídico se estableció un sistema de control constitucional por órgano político y por órgano jurisdiccional.

El Control Constitucional por Órgano Político, se estableció nitidamente en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas, los cuales se transcriben para su mejor comprensión.

"Art. 22: Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

"Art. 23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, si fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio o por diez Diputados o seis Senadores, o tres Legislaturas,



la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá a la ley, al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas."

"Art. 24: En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a que se oponga".(15)

En cuanto al control constitucional por órgano jurisdiccional, se contenía intrínsecamente en los artículos 5o. y 25 del referido Instrumento Jurídico, los cuales son del tenor siguiente:

"Art. 5o.: Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerán los medios de hacerlas efectivas."

"Art. 25: Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo acto que los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que

---

(15) Tena Ramírez Felipe: Leyes Fundamentales de México (1800-1994), 2Ba. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 472.

verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".(16)

Como se puede apreciar, la Fórmula Otero se encuentra contenida en el citado artículo 25 del Acta de Reformas, la cual hasta la fecha se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, mismo que se transcribe en la parte que interesa:

"Art. 107.-... II.- La sentencia será siempre tal que, sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".(17)

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que en el Acta de Reformas de 1847, no se estableció jurídicamente la figura del amparo, pero sí se dejó entrever que se estaban sentando las bases para su implantación en la Constitución Federal de 1857, como una institución que protegía a los particulares en contra de cualquier acto, emitido o dictado por cualquier autoridad de esos tiempos.

En la Constitución Federal de 1857, se instituye formalmente el juicio de amparo al través de su artículo 101 (actualmente 103), desapareciendo el sistema de control constitucional por órgano político, establecido en el Acta de Reformas de 1847:

(16) Tena Ramírez Felipe: Leyes Fundamentales de México (1800-1994), 28a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 474 y 475.

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 85.

su reglamentación se contiene en las diversas leyes orgánicas que durante su vigencia se expidieron como son entre otras: La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, La Ley Orgánica de Amparo de 1861 y Ley Orgánica de Amparo de 1869. En los artículos 101 y 102 de la Constitución en comento, se estableció el sistema de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional, esto es, el particular afectado por algún acto, reglamento, acuerdo, orden, etc., emitido por cualquier autoridad, podía intentar o accionar el juicio de amparo ante los Tribunales de la Federación o de los Estados que violaran las garantías individuales o transgredieron el régimen federal, en esas condiciones, se desprende que se establecieron en dicho instrumento jurídico los principios legales que integran el juicio de amparo, mismos que son los de iniciativa o instancia de parte agraviada, el de la substanciación del procedimiento o juicio, y el de la relatividad de las sentencias.

Derivado de lo anterior, resulta claro que en la Constitución de 1857, se instituyó el juicio de amparo, así como se reglamentó su procedimiento, contenido en las diversas leyes orgánicas que se expidieron exprofeso. En esas circunstancias, se concluye que el juicio de garantías procedía en contra de cualquier acto de autoridad que transgrediera las garantías individuales de cualquier particular.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el juicio de amparo se instituyó formalmente en los artículos 106 y 107, en los cuales se consignan tanto su procedencia como los principios y bases generales del mismo, expidiéndose en el año de 1919 su Ley Reglamentaria (Ley de Amparo). A diferencia de la Constitución de 1857, la Carta Magna de 1917, es más explícita en cuanto a la normatividad del juicio de amparo, ya que en la primera se protegía únicamente las garantías individuales de los gobernados y en la segunda (actual) se protegen también las garantías sociales, las cuales son un conjunto de derechos otorgados a las clases más desprotegidas como lo son la obrera y la agraria. Lo anterior, es el resultado del intervencionismo del estado que se derivó de las aspiraciones e ideas revolucionarias, tendientes siempre a favorecer a las clases más desprotegidas, salvaguardando en los artículos 27 y 123 constitucionales a los individuos que pertenecieran a dichos estratos sociales.

## CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

### 1.- DEFINICION

Tratándose de definiciones o concepciones del juicio de amparo, los tratadistas casi nunca unifican sus criterios para poder concebir una definición común, situación por la

cual a continuación se transcriben algunos conceptos del juicio de garantías, los cuales ayudaran a su mejor comprensión, en virtud de que todas tienen el mismo fin.

Carlos Arellano García, define al juicio de amparo, de la siguiente manera:

"Es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."(18)

Luis Bazdresch, define al juicio de amparo como:

"... el proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales".

"...Es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre".(19)

Juventino V. Castro, define el juicio de garantías como:

(18) Arellano García Carlos: Práctica Forense del Juicio de Amparo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 1.

(19) Bazdresch Luis: El Juicio de Amparo, Curso General, 5a. Edición, Editorial Trillas, S.A., México, D.F., Pág. 12.

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliéndose con lo que ella exige, si es de carácter negativo."(20)

Humberto Briseño Sierra, define al amparo como:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."(21)

Ignacio Burgoa Orihuela, define el amparo como:

"... es el Derecho Público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o

---

(20) V. Castro Juventino: Lecciones de Garantías y Amparo, 07a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 299 y 300.

(21) Briseño Sierra Humberto: El Amparo Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 144.

a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".

(22)

De la sola lectura de las definiciones antes transcritas, se llega a la conclusión de que el juicio de garantías tiene como objetivo esencial la protección y salvaguarda de las garantías individuales establecidas en la Carta Magna en favor de cualquier gobernado, como lo pueden ser las personas físicas, personas morales de derecho privado y público, en contra de cualquier acto, omisión, ley, decreto, acuerdo, órdenes, circulares, oficios, autos, sentencias de fondo e interlocutorias, laudos, etc., que les causen un agravio o perjuicio; en esas condiciones los conceptos que se han mencionado en párrafos que anteceden tienen una notoria semejanza entre sí, situación por la cual el fin común del juicio de amparo es el de proteger al agraviado o quejoso de las arbitrariedades y abusos de las autoridades. En el anterior orden de ideas, es claro que la citada institución se define a través del fin u objetivo que persigue, razón por

(22) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., Pág. 325.

la cual cualquiera de ellas en buena en cuanto a concepto se refiere.

## 2.-AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo, también llamado uni-instancial, es aquél que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito en contra de sentencias o laudos definitivos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por cualquier Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso legal en su contra, por el que se puedan modificar, confirmar o revocar los fallos reclamados, haciendo la aclaración de que su interposición ante los citados cuerpos colegiados, versará sobre violaciones que se cometan durante el procedimiento o al emitirse la resolución impugnada, o cuando dichas sentencias o resoluciones, sean contrarias a la ley aplicable al caso concreto de que se trate, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable. Los artículos que establecen la interposición del amparo directo o uni-instancial son los siguientes: 107, fracciones V y VI Constitucional, 46 y 150 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que en el juicio de amparo directo, existen excepciones a la regla general, las cuales se hacen consistir de la siguiente manera:



Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de cualquier materia, al dictar sentencia o resolución interpreten directamente algún artículo de la Constitución Federal o decidan sobre la constitucionalidad de una ley (federal o local), tratado internacional o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados, la parte afectada podrá interponer recurso de revisión ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el propio Tribunal, tal y como lo disponen los artículos 107, fracción IX Constitucional y 93 de la Ley de Amparo.

En las condiciones antes citadas, los agravios que haga valer la parte recurrente en su escrito con el que interpuso el medio de impugnación mencionado en el párrafo anterior, deberá versar únicamente sobre si el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, al resolver la cuestión de fondo, interpretó erróneamente algún precepto constitucional y no fundó su resolución en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o si decidió equivocadamente sobre la constitucionalidad de alguna ley, tratado internacional o sobre reglamentos (federales o locales), tal y como lo establecen los artículos 83, fracción V de la Ley de Amparo y 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Otra excepción es la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual consiste en que nuestro más alto tribunal, podrá conocer de un amparo directo que originalmente le correspondería resolver a un Tribunal Colegiado. Dicha facultad de atracción, se encuentra establecida en los artículos 107, fracción V, inciso d) Constitucional, 182 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer la aclaración de que los artículos antes citados, no definen, ni establecen en qué consisten las características, motivos o casos especiales por los que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación de algún amparo directo que deba conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, siendo esta circunstancia, una laguna de la Ley, toda vez que al ejercitarse la facultad de atracción, por nuestro más Alto Tribunal, a petición del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado que corresponda, actúan en forma por demás arbitraria y subjetiva, trayendo consigo el retraso inminente del asunto.

Por todo lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán en única instancia del juicio de amparo directo, cuando los actos reclamados sean sentencias del orden penal, civil, administrativo y laudos laborales que sean de carácter definitivo, esto es, que contra ellas no

proceda ningún recurso ordinario de defensa al través del cual puedan ser modificadas, confirmadas o revocadas, por lo que rige el principio de definitividad. Dicho principio consiste en que previamente al juicio de amparo, el promovente deberá de agotar todos los recursos legales ordinarios que establezca la ley procedimental, para modificar, revocar o confirmar el acto reclamado.

En otro orden de ideas, se señala que en los juicios laborales, para poder reclamar los laudos que dictan las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberán agotar previamente al juicio de amparo, todos los recursos legales que se encuentren establecidos en la ley ordinaria y si no los hay, se deberá de examinar detenidamente sobre si el acto reclamado resuelve la cuestión de fondo y en tal caso el juicio constitucional será procedente y si el acto reclamado no resuelve la cuestión de fondo, procederá interponer el juicio de amparo indirecto.

Tratándose de sentencias definitivas civiles, para poder promover el juicio de amparo directo, se deberá preparar el juicio, esto es, que durante la tramitación de dicha instancia, se deberán agotar todos los medios de defensa que estén consignados en la ley procedimental para poder confirmar, modificar o revocar el auto, interlocutoria o resolución recurridos, mismos que si fueren desechados o

declarados improcedentes, se deberán de hacer valer los agravios respectivos en la segunda instancia tal y como lo dispone el inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y el artículo 161, fracción II de la Ley de Amparo.

En materia penal, generalmente la promoción del juicio de garantías se presenta ante la propia autoridad responsable, y quien resuelve es el Tribunal Colegiado de Circuito, se instaura cuando no se ha aplicado exactamente la ley al caso concreto, transgrediendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Resulta conveniente aclarar que la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, y en ésta se puede reclamar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o por los Gobernadores de los Estados, dichas cuestiones se deberán plantear en los agravios respectivos y no como actos reclamados, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es conveniente señalar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, ejercen el control de la Constitución misma y de las leyes en México; sin embargo,

actualmente los Tribunales Colegiados de circuito, tambien ejercen el control de la legalidad en asuntos del orden civil, penal, administrativo y laboral, debido a las reformas de agosto de 1987 y enero de 1988.

### 3.- AMPARO INDIRECTO

La procedencia constitucional y legal del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se encuentra establecida en los articulos 107, fracciones V, VI y VII de la Carta Magna y 114, fracciones de la I a la VI de la Ley de Amparo. En efecto, las dos primeras fracciones del articulo citado en primer término, establecen la competencia del juicio de amparo directo o uni-instancial, el cual se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la mayoría de los casos, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que previamente a la instancia constitucional los promoventes deberán de haber agotado todos los recursos o medios de defensa legales que establezca la ley procesal en los juicios civiles, administrativos y laborales, para poder revocar, modificar o confirmar el acto de autoridad. En las condiciones anotadas, las fracciones mencionadas establecen intrinsecamente la competencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, ya que este será procedente, cuando los actos reclamados no se hayan consistir en resoluciones definitivas y su tramitación se hará valer ante los Juzgados

de Distrito, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 107 Constitucional.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en sus seis fracciones la procedencia legal del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, ante los Juzgados de Distrito de conformidad con los siguientes supuestos:

La fracción I del artículo en comento, establece que será procedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, decretos, acuerdos, circulares, mandamientos, etc., de carácter general que causen perjuicio a las personas desde el momento mismo en que entren en vigor, por lo que el agraviado podrá reclamar dichos actos jurídicos dentro de los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en las Gacetas de los Gobiernos de los Estados; o cuando se le causen perjuicio a la parte quejosa con el primer acto de aplicación de los citados instrumentos legales, dentro de los 15 días siguientes de haberse llevado a cabo dichos actos.

Cuando los actos reclamados causen perjuicios desde el momento mismo de su vigencia, como se señala en el párrafo anterior, se les denomina leyes o actos auto-aplicativos, mismos que pueden ser reclamados ante el Juez de Distrito, dentro de los 30 días siguientes a su vigencia o publicación,

tal y como lo dispone el artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo.

Para el caso de que los actos reclamados, se hagan consistir en el primer acto concreto de aplicación de alguno de los instrumentos jurídicos citados anteriormente, se les denomina leyes o actos hetero-aplicativos y la promoción del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, se hará ante el Juzgado de Distrito dentro de los 15 días siguientes a su notificación o cuando el afectado haya tenido conocimiento de los mismos o se haya hecho sabedor de los referidos actos, tal y como lo estipula el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La fracción II del mencionado artículo 114 de la Ley de Amparo, establece la procedencia legal del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En tales circunstancias, los actos que se pueden reclamar en amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito, son entre otros, los oficios, circulares, órdenes de clausura, cobro de impuestos, resoluciones administrativas, etc., emitidas por autoridades administrativas y legislativas, distintas de las jurisdiccionales.

El párrafo segundo de la fracción en comento, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial en contra de la resolución dictada por la autoridad administrativa en el procedimiento que se haya llevado o tramitado ante ella, para el efecto de revocar, modificar o confirmar el acto que se reclama, por haberse cometido violaciones constitucionales al emitirse dicho fallo, o que se hayan cometido al desarrollarse el procedimiento y que esas violaciones lo hayan dejado sin defensa o se le haya privado de los derechos que establece la ley de la cual derivó el acto reclamado.

Este párrafo segundo, es muy claro y para su mejor comprensión se detalla un ejemplo:

En el año de 1985, sucedieron dos terremotos que devastaron algunas partes de la Ciudad de México y bajo ese pretexto las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, emitieron diversos Decretos Expropiatorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11, 21, 22 y 23 de octubre del mismo año, situación por la que los particulares afectados interpusieron recursos de revocación en su contra, los cuales previos los trámites de ley, conforme al procedimiento instaurado ante la propia autoridad, se fallaron en contra de los promoventes, por lo que estos, se vieron en la necesidad de instaurar el juicio de amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito, por



violaciones constitucionales y procesales, cometidas al emitirse la resolución reclamada o durante la secuela procesal, mismos que en la mayoría de los casos, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos.

A mayor abundamiento, se hace la aclaración de que los terceros extraños a juicio que resulten afectados por algún acto de autoridad administrativa, dictado durante el desarrollo del procedimiento o al momento de dictar sentencia, son combatibles ante los Juzgados de Distrito, desde el momento en que tenga conocimiento la parte afectada.

La fracción III, del artículo 114 de la ley de Amparo, establece en sus párrafos primero y segundo, la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito, en contra de actos emitidos por tribunales civiles, administrativos o laborales que se hayan ejecutado o pretendan ejecutarse fuera de juicio o después de concluido y contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución. En las condiciones descritas la procedencia del amparo indirecto sólo procederá en contra de la resolución que haya recaído al procedimiento de ejecución por violaciones que se hayan realizado dentro de su substanciación o al dictarse el fallo correspondiente.

El párrafo tercero del artículo en comento, establece la procedencia del amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que haya recaído en los asuntos de remates en que se aprueben los mismos. Cabe señalar que únicamente pueden pedir amparo las partes que resulten afectadas con la resolución que haya recaído al remate, o en su caso, el tercero extraño a juicio que pudiera verse afectado con la misma.

La fracción IV del artículo 114 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establecen la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de cualquier acto, resolución, decreto, mandamiento, etc., emitidos entre otros por Tribunales Civiles, Administrativos o por las Juntas Federales o Locales de conciliación y Arbitraje, que tengan sobre las personas o sobre las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, éstos supuestos legales, casi nunca se dan en la práctica del abogado postulante, ya que generalmente las leyes procesales, prevén o establecen algún recurso o medio de defensa legal, para poder modificar, revocar o confirmar el acto que se reclame, y en esas condiciones excepcionalmente procede el juicio de amparo indirecto o bi-instancial. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, establece que únicamente se dan los siguientes casos:

\*a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones

de un juicio sucesorio que guarde autonomía entre sí."

"b) Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor y en materia procesal, laboral contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes."

"c) Contra autos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común."

"d) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirme o revoque el auto de exequendo."

"e) Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios."

"f) Contra los autos que tengan o no por desistido al demandante de la acción laboral en el caso previsto por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, caso que, a su vez, se contempla por los artículos 726 y 727 del nuevo ordenamiento aprobado en diciembre de 1969."(23)

La fracción V del artículo 114 de la ley de Amparo, establece la procedencia del juicio constitucional ante los Juzgados de Distrito, en contra de actos ejecutados dentro o fuera de juicio que violen las garantías individuales de personas extrañas al mismo, cuando la ley que rige el acto, no estipule algún medio de defensa o recurso legal con el que se pueda revocar, modificar o confirmar el acto, siempre que no se trate del juicio de tercera.

(23) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 640 y 641.

La procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial de que habla la fracción V en comento, solamente es exclusiva para la persona física o moral que tenga el carácter de tercero extraño al juicio de que se trate entendiéndose legalmente por tercero extraño a juicio, a aquella persona que no ha sido emplazado o no se le ha corrido traslado con la demanda para poder contestarla y que debido a ese motivo no haya tenido conocimiento del procedimiento, auto, acuerdo, resolución, sentencia, etc., que afecte sus intereses, por lo que en tales circunstancias, podrá interponer juicio de amparo indirecto en su contra, ante el Juzgado de Distrito.

Cabe señalar que tratándose de terceros extraños a juicio, no rige el principio de definitividad, por lo que es procedente el juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, en contra de cualquier acto que se dicte en cualquier juicio que afecte los intereses de dicha categoría de personas, situación por la cual no se encuentran obligados a agotar los recursos o medios de defensa legales que se encuentren establecidos en la ley procesal del acto reclamado.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

\*PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO  
NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS  
PARA OCURRIR AL AMPARO.- Los terceros  
extraños afectados por

determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."(24)

La fracción VI del supracitado artículo 114, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito, por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los estados, o por las leyes o actos que dicten las autoridades de los estados que violen o restrinjan la esfera de la autoridad federal, tal y como lo disponen los artículos 10, fracciones II y III y 114, fracción VI de la Ley de Amparo y 103, fracciones II y III Constitucional.

A esta clase de controversia se le denomina amparo por invasión de soberanías, pero no se debe confundir que la parte quejosa, siempre lo serán las personas físicas o morales (entre estas últimas a los Estados) que resientan en su esfera jurídica la invasión de soberanías o competencias que se susciten entre la Federación y los Estados, misma que se deberá combatir ante el Juzgado de Distrito.

Finalmente, el artículo 115 de la Ley de Amparo, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en contra de actos emanados de juicios civiles que afecten a las partes contendientes en primera y segunda instancia,

(24) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 756 y 759. Tesis 248 y 250 de la Compilación 1917-1965; y Tesis 261 y 263 del Apéndice 1975, Tercera Sala. Tesis 199, Materia General 1985.

debiendo impugnar la parte quejosa en los conceptos de violación de su demanda de garantías que los actos que se reclamen como lo pueden ser entre otros, acuerdos y resoluciones, son contrarios a la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica, generalmente son muy pocos los juicios de amparo indirecto que se llegan a interponer en contra de actos que sean contrarios a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, toda vez que en las leyes procesales, existen los recursos o medios de defensa legales, con los cuales se pueden revocar, modificar o confirmar los actos reclamados.

#### 4.-AMPARO CONTRA LEYES

El juicio de amparo contra leyes, se encuentra establecido en los artículos 103 y 107, fracciones VIII y IX Constitucionales, 114, fracciones I y VI y 166 de la Ley de Amparo, mismo que pueden conocer en sus respectivas esferas de su competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Al través de dicho juicio de garantías, se reclaman ante los Juzgados de Distrito, en la mayoría de los casos, cualquier instrumento jurídico (ley) que sea de carácter general, abstracto e impersonal que causen a las personas físicas o morales, algún perjuicio o agravio desde el momento mismo en

que entren en vigor o cuando se vean afectados por el primer acto de aplicación (leyes autoaplicativas y heteroaplicativas).

Las leyes auto-aplicativas, son aquellos instrumentos jurídicos de carácter abstracto, general e impersonal que por su sola expedición (vigencia de la ley, decreto, tratado, etc.), causen perjuicios a las personas físicas o morales. Cabe señalar que para que sea procedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial ante los Juzgados de Distrito, en contra de leyes auto-aplicativas, éstas deberán de reunir los requisitos que nuestro máximo Tribunal ha asentado en jurisprudencia como son las siguientes:

"a) Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular cuya situación jurídica prevé, a hacerlo o dejar de hacer; b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y c) cuando las personas que en el momento de la promulgación de una ley queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación o cuando por actos propios se coloquen dentro de la hipótesis legal con posterioridad a su entrada en vigor".(25)

El término para combatir en vía de amparo, una ley auto-aplicativa lo establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su artículo 22, fracción I y

---

(25) Tesis 64 y 65 del Apéndice 1985, Pleno.

será de 30 días a partir de la vigencia del instrumento jurídico de que se trate.

Por lo que hace a las leyes hetero-aplicativas, son aquellas que se combaten en vía de amparo, al través del primer acto de aplicación de la ley, decreto, reglamento, etc., y el juicio de garantías se promoverá ante los Juzgados de Distrito, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acto reclamado, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, no opera cuando se solicita la protección de la Justicia Federal, en contra de alguna ley que cause perjuicios o agravios a las personas físicas o morales, desde el momento mismo en que entren en vigor, por lo que no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, interponiéndose el juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito que corresponda.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del juicio de amparo contra leyes, se encuentra establecida en los artículos 103 y 107, fracciones VIII Y IX Constitucionales y 114, fracción I y 166, fracción IV de la Ley de Amparo. En efecto, cuando se interpone un juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, y al dictar sentencia éste, subsiste la cuestión de inconstitucionalidad de leyes



federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será competente para resolver sobre la misma, al resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán ser reclamadas mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la sentencia decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de algún precepto Constitucional, limitándose el recurso solamente a las cuestiones puramente constitucionales.

La competencia de los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de amparo contra leyes, se encuentra consignada en los preceptos 103 y 107, fracción VII Constitucionales y 114, fracción I y VI de la Ley de Amparo.

Relacionado con lo argumentado en párrafos anteriores, la parte quejosa al establecer o señalar en su demanda de garantías los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo, no deberá de señalar como acto reclamado a la ley, reglamento, tratado, decreto o cualquier otro

instrumento legal que tilda de inconstitucional, ya que en términos del citado artículo, (párrafo segundo), el enjuiciante deberá de establecer tal circunstancia en los conceptos de violación respectivos. Tampoco deberá la parte quejosa de señalar en su demanda de amparo directo, como autoridades responsables cuando reclame alguna ley, a las autoridades que dieron vida jurídica a la misma, como lo son el Congreso de la Unión, el Presidente de la República, Secretarios de Estado y Jefe del Departamento del Distrito Federal (leyes Federales), Gobernadores y Congresos Locales (leyes de los estados), dicha situación acontece cuando las sentencias definitivas dictadas por las Salas de los Tribunales Superiores del Distrito Federal y de los Estados, lleven consigo la aplicación de un cuerpo legal.

Por todo lo anterior, se concluye que el control constitucional en México, se ejerce por el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito), exceptuándose los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que éstos, no obstante de que también pertenecen al Poder Judicial Federal, carecen de facultades para dirimir cuestiones de inconstitucionalidad de leyes.

CAPITULO SEGUNDO  
GENERALIDADES DEL AMPARO

A) FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial, el de proteger al gobernado en contra de cualquier acto de autoridad que transgreda sus garantías individuales o que infrinja la Constitución en su perjuicio; asimismo, también se protege con su interposición, todas las violaciones hechas a los ordenamientos secundarios de todo el país que violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En esas condiciones, el juicio de amparo persigue como finalidad fundamental, que no se violen las garantías individuales de los gobernados, ni la Constitución misma, así como los ordenamientos secundarios de todo el país. A mayor abundamiento, con su interposición se devuelve al gobernado, en caso de concederse, en sus derechos violados por el acto autoritario, se garantiza en favor del individuo que solicitó el amparo, el sistema competencial tanto federal como local, se protege toda la Constitución y a toda la legislación secundaria (derecho positivo mexicano).

## B) GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL

El artículo 13 Constitucional establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Esto quiere decir, que no se podrán aplicar disposiciones legales a un sujeto o a un determinado número de personas, sean físicas o morales, que no estén previamente establecidos.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

**"LEYES PRIVATIVAS.-** Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogados. Una ley que carece de esos caracteres va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 Constitucional, y deja de ser disposición legislativa en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de la leyes privativas

protege al ya expresado artículo 13  
Constitucional".(26)

Relacionado con lo anterior, los Tribunales especiales son aquellos Cuerpos Colegiados que son creados por decreto, acuerdo o resolución administrativa o legislativa, etc., y sólo están facultados para conocer de uno o varios casos concretos. En las condiciones antes anotadas, resulta que el estado se encuentra impedido para crear Tribunales especiales y en caso contrario, éstos infringen la garantía individual establecida por el artículo 13 Constitucional en favor de todo gobernado.

Finalmente, establece terminantemente el artículo en análisis, que los Tribunales Militares en ningún caso ni por ningún motivo podrán juzgar a personas o ciudadanos que no pertenezcan al ejército, esto es, que cuando un ciudadano o individuo se encuentre relacionado con un delito de carácter castrense, conocerá de éste la autoridad común penal.

Dentro del artículo 14 Constitucional, se encuentran establecidas 4 garantías individuales, de las cuales 3 se relacionan con la materia judicial penal.

El primer párrafo del artículo en análisis, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Esta garantía individual está íntimamente

(26) Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación  
Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 643. Tesis 17 de la  
Compilación 1917-1965.

relacionada con todas las autoridades del estado, ya que las mismas no pueden aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de alguna persona, en caso contrario, implicaría la contravención o violación de la garantía individual que se comenta.

La retroactividad de la ley se configura cuando la autoridad penal aplica una disposición o instrumento legal que vuelve sobre el pasado, tratando de regir situaciones ocurridas antes de su vigencia.

A lo antes expresado, le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.-** Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la constitución, en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente a pesar del artículo 14 constitucional y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer

casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial."(27)

La garantía de audiencia que debe tener todo gobernado, se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual nitidamente establece los siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."(28)

Como se desprende de la sola lectura del párrafo segundo en análisis, la garantía de audiencia, es un derecho de todo gobernado, la cual implica que las autoridades del estado deben observar dicha prerrogativa en favor de todo individuo, ya que no se le puede privar de la vida o de la libertad, sin que exista un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas

---

(27) Apéndice al Tomo I, Págs. 226 y 227, en relación con la Tesis Jurisprudencial 921 In fine, del Apéndice al Tomo CXVIII.

(28) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág.12.

con anterioridad al hecho de que se trate; y en caso contrario, el afectado podrá hacer uso del juicio de amparo para el efecto de que se haga valer la garantía de audiencia.

Relacionado con lo anterior, en la garantía de audiencia, se encuentran consignadas 4 subgarantías de seguridad jurídica, mismas que a continuación se describen:

La primera de las subgarantías de seguridad jurídica inmersa en la de audiencia, específicamente se refiere a que debe mediar juicio seguido en contra del procesado, o sea, un procedimiento en su contra para poderlo privar de su libertad, de la vida (excepcionalmente) o de sus bienes y derechos.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la ley señala"(29)**

La segunda subgarantía de seguridad jurídica contenida en la de audiencia, es la de que el juicio se debe seguir ante los tribunales previamente establecidos, entendiéndose por éstos

---

(29) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 167, en relación con la 168. Tesis 27 y 28 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala.



no solamente a los que integren el poder judicial federal o local, sino cualquier autoridad ante la cual se deba seguir la instancia de que se trate, como lo son las autoridades administrativas.

La tercera subgarantía de seguridad jurídica contemplada dentro de la garantía de audiencia, es la relativa a la de que en el juicio o instancia de que se trate, se deberán de observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que las partes deberán observar las normas procedimentales que rijan el juicio.

La cuarta subgarantía de seguridad jurídica contenida en la de audiencia, es la consistente en que la sentencia, fallo o resolución con la que culmina el juicio o instancia penal, se deberá dictar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho por el cual el procesado estuvo sujeto a proceso; esto quiere decir que al emitirse la sentencia correspondiente, la autoridad que la dictó, debió haber tomado en cuenta el derecho sustantivo que rige el procedimiento y en caso de no haberlo hecho así, se proyecta una franca violación al artículo 14 Constitucional.

Por otra parte, cabe destacar la excepción a la garantía de audiencia en materia penal, contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra contenida en el artículo 16 del propio ordenamiento

legal, habida cuenta que señala los requisitos para emitir una orden de aprehensión, sin establecer que previamente a esta, se deba oír al presunto indiciado en su defensa.

La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, se encuentra contemplada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, el cual literalmente establece que:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".(30)

Esta garantía se verá violada en contra del procesado, cuando se aplique o pretenda aplicar una sanción penal a un hecho delictivo que no se encuentre tipificado en el código de la materia, ya sea federal o local; así mismo, se infringirá dicho dispositivo cuando se aplique o pretenda aplicar a un procesado una pena que no se encuentre determinada en un precepto del código sustantivo.

A través del artículo 16 Constitucional, se protegen las garantías de legalidad y seguridad jurídicas en materia penal, toda vez que establece en su primer párrafo que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

---

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 112.

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."(31)

En las condiciones antes anotadas, es claro que ningún gobernado puede ser privado de su libertad personal, sin que haya un mandamiento de la autoridad competente (Juez Penal) que se encuentre debidamente fundado y motivado en relación al delito o delitos que se le hayan imputado al presunto responsable.

Relacionado con lo anterior, cabe señalar que por autoridad competente, se debe entender aquella persona investida de facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes y reglamentos que de ella emanen.

En cuanto a la fundamentación y motivación contenidas en la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, se señala que el primer requisito deberá ser observado por la autoridad (Juez Penal) para el efecto de que en el texto del escrito o mandamiento deberá citar los artículos de la ley aplicable, (Código Penal y de Procedimientos Penales u otro ordenamiento legal que se halle relacionada con el ilícito de que se trate). El segundo requisito mencionado, se define como las causas, circunstancias o modalidades del ilícito que se le imputa a

(31) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alco, S.A., México, D.F., Pág. 113.

un individuo, el cual deberá encuadrarse en el marco general de la ley penal, esto es, la motivación legal son los razonamientos que hace el juzgador penal para poder emitir su determinación con base en la ley.

Cabe hacer la aclaración de que la fundamentación y motivación de un mandamiento judicial penal, siempre van aparejados. En este orden de ideas, una determinación judicial penal, será dictada conforme a derecho, cuando reúna los requisitos antes mencionados.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**\*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.\*(32)

Por otra parte, en el artículo mencionado se establece en la parte que interesa lo siguiente:

"No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia,

(32) Jurisprudencia 373, Tercera Parte al Apéndice 1917-1985.

acusación o querrello de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación, del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley"(33)

Como se desprende de la sola lectura del párrafo en análisis, la garantía de legalidad establecida en dicho apartado se relaciona con una orden de aprehensión librada en contra de una persona, la cual deberá ser emitida por una autoridad judicial. En tales condiciones, para que las citadas órdenes deban ser acatadas y surtan plenamente sus efectos legales,

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., Mexico, D.F., Pág. 12.

deberán encontrarse fundadas y motivadas, a más de haber sido emitidas por una autoridad judicial competente, hecha excepción del caso de flagrante delito en la que cualquier persona pueda privar de la libertad a los presuntos inculcados, para que posteriormente los presenten ante la autoridad inmediata, en este caso, al Agente del Ministerio Público, para que se les instruya la correspondiente averiguación previa.

De igual manera, se contiene en el artículo en análisis dos garantías de seguridad jurídica, las cuales se hacen consistir en: la primera en que la orden de aprehensión nunca debe proceder de oficio, sino que previa a ésta, deberá tramitarse una denuncia, acusación o querrela, a través de la cual se le impute a una persona un hecho que la ley castigue con pena corporal.

A lo antes expresado le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**\*ORDEN DE APREHENSION.-** Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad oficial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal, y el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden

de captura constituye o no violación de garantías."(34)

La segunda consiste en que la orden de aprehensión o detención librada contra un individuo, derivada de la denuncia, acusación o querrela de un hecho sancionado con pena corporal, deberá estar siempre apoyada por declaración rendida por persona digna de fe y con la protesta de ley, o en su caso, con otros datos que hagan presumible la responsabilidad del acusado; sin embargo, dichos hechos o declaraciones, no siempre comprueban el cuerpo del delito que se imputa a una persona, ya que en el proceso penal se puede desvanecer la responsabilidad penal, por lo que no es necesaria la comprobación del ilícito de que se trate, para emitir los citados libramientos, sin que por ellos sean en sí mismos inconstitucionales.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**"ORDEN DE APREHENSION.-** Para dictarla, no es preciso que este comprobado el cuerpo del delito, sino solo que se llenen los requisitos, prevenidos por el artículo 16 constitucional."(35)

---

(34) Jurisprudencia 741 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 198 de la citada compilación. Tesis 208 del Apéndice 1975, Primera Sala.

(35) Tesis 83 de la Novena Parte al Apéndice 1917-1905.

Por otra parte, el artículo en comentario, establece literalmente en su párrafo octavo lo siguiente:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."(36)

En dicho apartado se contiene la garantía de seguridad jurídica que establece que la orden de cateo, deberá ser emitida formalmente por autoridad judicial penal federal o local; así mismo, también se encuentran integradas las garantías de seguridad jurídicas relativas a que la orden de cateo, siempre deberá constar por escrito y jamás deberá ser de carácter general, entendiéndose por esto último que el citado mandamiento se circunscribirá a un objeto o persona determinados de registros y finalmente se deberá de levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que la llevó a cabo.

---

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 14.



El artículo 17 Constitucional establece literalmente lo siguiente:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."(37)

De la sola lectura de los párrafos de dicho dispositivo, se desprende que se encuentran consignadas tres garantías de seguridad jurídica: La primera establece que nadie puede ser aprisionado por deudas civiles, entendiéndose por esto, que no pueden privar de la libertad a las personas que tengan alguna deuda civil.

No obstante lo anterior, se advierte en lo particular que es de todos conocidos que hoy en día es común observar como en las Agencias del Ministerio Público, se instrumentan averiguaciones previas por tales deudas y posteriormente se

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alco, S.A., México, D.F., Pág. 14.

les priva de la libertad, situación que es a todas luces contraria al mandamiento constitucional establecido en el artículo 17 Constitucional.

La segunda garantía de seguridad jurídica marcada por este dispositivo, es la relativa a que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia alguna para reclamar su derecho, esto es, intrínsecamente el mandamiento constitucional invocado, alude a que todas las personas agraviadas deberán acudir a las autoridades competentes (Ministerio Público en principio, tratándose de la materia penal), para reclamar lo que les corresponde. Cabe señalar que con lo dispuesto en este apartado, se evita la venganza privada, no debiendo confundir dicha prohibición con el derecho a defender la integridad personal o el peligro inminente que amenaza nuestros bienes (causa excluyente de responsabilidad penal).

Finalmente, en el artículo en análisis se establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y que dicho servicio será gratuito; entendiéndose por esto que cualquier individuo tiene la garantía de seguridad jurídica antes citada, ya que las autoridades judiciales, penales no deben retardar, entorpecer, ni cobrar la prestación del servicio.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Relacionado con lo anterior, la ley de la materia marca parámetros a las autoridades judiciales para resolver los juicios que se les presenten y por los cuales no deben cobrar dinero alguno.

El artículo 18 de la Carta Magna, establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente separados."(38)

La garantía de seguridad jurídica contenida en su texto, es la concerniente a que cuando una persona se le impute un hecho delictivo que merezca una pena corporal, sólo podrá librarse orden de aprehensión o detención en su contra por autoridad judicial penal, por lo que en estas condiciones habrá después de ejecutada dicha orden, prisión preventiva. Cabe señalar, que ésta se manifiesta a partir de que el indiciado es puesto a disposición del juez penal que le corresponde (auto de formal prisión), hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

La prisión preventiva se inicia a partir de la privación de la libertad de una persona, en razón de una orden de

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 15.

aprehensión dictada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y reuniendo los requisitos del diverso 18 del propio ordenamiento legal, por lo que no se puede aprehender a un individuo cuando se le impute un ilícito que no sea sancionado con pena corporal.

Cuando el delito que se impute a una persona, merezca pena corporal o alternativa, habrá lugar a determinar la prisión preventiva si no se encuentra tipificada la pena corporal y se haya designado para el ilícito de que se trate una pena alternativa, no habrá lugar a la prisión preventiva y consecuentemente la orden de aprehensión dictada es inconstitucional.

A lo anterior le es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

**\*ORDEN DE APREHENSION TRATANDOSE DE PENA ALTERNATIVA.-** Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional.(39)

En el párrafo en análisis se establece que el lugar donde se lleve a cabo la realización material de la prisión preventiva del presunto indiciado, será distinto de los lugares en donde se extingan las penas, ya que en estos últimos, es donde se encuentran las personas que purgan sus sentencias. Cabe

---

(39) Tesis 727 del Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 202 de la Compilación 211 del Apéndice 1975, Primera Sala.

señalar que en los lugares donde se realice la prisión preventiva y donde se extingan las penas, se encuentran separados los hombres de las mujeres, constituyendo también otra garantía de seguridad jurídica en favor del sexo femenino.

Finalmente, los párrafos subsiguientes del artículo 18 Constitucional, establecen en sus textos sendas garantías sociales en materia penal, en cuanto a la readaptación de los delincuentes sentenciados, ya que tratan sobre las facultades y obligaciones que tienen respecto de ellos, la Federación y los Estados, así como también sobre el tratamiento de los menores infractores.

En el artículo 19 Constitucional se encuentra inmersa la garantía de seguridad jurídica en materia penal, relativa a que el auto de formal prisión sólo puede dictarse por delitos que merezcan sanción corporal, tal y como lo dispone el diverso 10 de la Carta Magna; asimismo establece requisitos de fondo y de forma en cuanto a la emisión del auto de formal prisión.

Los requisitos de fondo se hacen consistir en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Cabe señalar que si faltaren estos requisitos en el auto de formal prisión, se podrá interponer juicio de amparo en su contra ante el Juzgado de Distrito, el cual

concederá el amparo y protección de la justicia federal al quejoso por ser inconstitucional dicho mandamiento.

Los requisitos formales se hacen consistir en: el delito que se impute al acusado; los elementos que lo constituyen; circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos; y los datos que arroje la veriguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Cabe señalar que si éstos requisitos no se encontrarán establecidos en el auto de formal prisión, se podrá interponer amparo en su contra, ante el Juzgado de Distrito.

A lo antes expresado le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.-**  
Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma, que la constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas."(40)

Por otra parte, se encuentra contenida otra garantía de seguridad jurídica en el artículo en comentario al establecerse en su primer párrafo que:

(40) Tesis 40 del Apéndice 1975, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIX, Pág. 1012.

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste."(4)

Entendiéndose por esto que ningún individuo puede ser privado de su libertad por más tiempo del mencionado anteriormente, por lo que deberá ser puesto en libertad feneciendo dicho término.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo en análisis, se establece que todo proceso se seguirá por el delito o delitos mencionados en el auto de formal prisión y si dentro del procedimiento resultara otro ilícito, este será objeto de acusación por separado, sin perjuicio de que se dicte la acumulación. Dicha disposición es una garantía de seguridad jurídica en materia penal, toda vez que si una persona se encuentra procesada por algún delito y resulta sentenciada por otro, puede interponer demanda de garantías en contra de dicha resolución por ser violatoria de la citada garantía.

---

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 16.

Finalmente, en el último párrafo del artículo en comentario, se establece que:

"Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."(42)

Tal disposición es una garantía de seguridad jurídica en materia penal, toda vez que es bien conocido el mal trato que se les da a los procesados y sentenciados, por consiguiente cuando las autoridades administrativas violen dicho precepto, se podrá promover juicio de amparo para el efecto de subsanar dichas anomalías.

El artículo 20 Constitucional establece sendas garantías individuales en favor del indiciado o procesado, mismas que se relacionan con el procedimiento penal. En atención a lo anterior y tomando en cuenta que dichas prerrogativas se encuentran establecidas en todos los ordenamientos penales de los Estados y de la Federación, se considera que es innecesario su estudio, ya que en la práctica el abogado postulante, las desarrolla por tratarse de disposiciones procesales penales y en caso de que hubiera alguna contravención a las mismas, podrán interponer el recurso correspondiente o el juicio de garantías para el efecto de subsanar las mismas.

---

(42) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alco, S.A., México, D.F., Pág. 16.



El artículo 21 Constitucional, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."(43)

Como se desprende de la sola lectura del artículo en análisis, se encuentran establecidas tres garantías individuales de seguridad jurídica, las cuales a continuación se describen.

La primera garantía individual, consiste en que sólo la autoridad judicial penal, podrá imponer las penas derivadas del ilícito que se haya cometido por alguna persona. En consecuencia, ninguna otra autoridad que no pertenezca al poder judicial, ya sea local o federal, podrá decretar pena

---

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alco, S.A., México, D.F., Pág. 19.

alguna y si lo hace será inconstitucional, por lo que procederá en su contra el juicio de amparo.

La segunda garantía de seguridad jurídica se relaciona con la competencia de las autoridades administrativas en cuanto a la facultad de aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mismas que consisten en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Cabe señalar que si la persona violó dichos instrumentos, y es obrero o equivalente, la multa impuesta no excederá de un día de salario; así mismo, cuando las personas que no perciben un salario fijo, la multa será fijada de acuerdo a lo que gane en un día, dependiendo de las labores que realice.

Por otra parte, las autoridades administrativas siempre deberán observar lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en lo concerniente a otorgar a los particulares la garantía de audiencia y en caso contrario, dichas multas o sanciones estarán viciadas de inconstitucionalidad.

La tercera garantía de seguridad establecida en el artículo 21 Constitucional, es la relativa a que la única autoridad que puede perseguir los delitos, es el Ministerio Público y en cuanto a la ejecución material de sus órdenes a la policía judicial, la cual se encuentra bajo el mando de la primera.

Es conveniente señalar que en la realidad jurídica penal que se vive en la actualidad, con las reformas hechas al artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público que promueve la acción penal en contra del presunto responsable, cuando jurídicamente procede la consignación en términos de los artículos 16, 18, 19 y 21 de la Carta Magna, el detenido tendrá abierta la vía jurisdiccional para controvertir tal anomalía jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del precepto citado en último término.

Relacionado con lo anterior, el Ministerio Público, ya sea federal o local, tiene dos funciones principales: la primera de investigación (averiguación previa) y la segunda de parte (dentro del procedimiento judicial penal); asimismo, el Ministerio Público, también tiene la facultad de poder desistirse de la acción penal.

Finalmente se señala que antes de las reformas al artículo en comentario, cuando el Ministerio Público no ejercitaba la acción penal en contra del presunto responsable, la parte afectada podría promover el juicio de responsabilidad. En el artículo 22 Constitucional, se encuentran contenidas dos garantías individuales de seguridad jurídica.

La primera se contiene en el texto del primer párrafo, en el cual se establece que:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación o de ceguera, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales." (44)

La primer garantía de seguridad jurídica, estrina en que a ninguna persona se le pueden imponer las penas señaladas en dicho precepto, quedando constitucionalmente proscritas las mismas. Cabe hacer la aclaración de que por pena inusitada, se debe entender que es aquella que no esta en uso, es decir, que se encuentra fuera de las que establece el Código Penal y por pena trascendental, se debe entender aquella que, valga la redundancia, trasciende a los familiares del delincuente, sin que éstos últimos hayan participado en el hecho delictivo.

En este contexto, la pena que se debe imponer por una autoridad judicial al delito de que se trate, únicamente se circunscribe a los individuos que hayan participado directa o indirectamente en el hecho delictivo.

Por otra parte, existen dos excepciones a la regla señalada anteriormente, mismas que se consignan en el párrafo segundo

---

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Roca, S.R., México, D.F., Pág. 19.

del artículo en comentario, el que en su parte que interesa establece lo siguiente:

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago del impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109."(45)

Como se desprende de la sola lectura del párrafo en comento, la primera excepción consiste en que el Juez Penal, podrá hacer la adjudicación de los bienes del reo, para el efecto de pagar el importe de la indemnización proveniente de la responsabilidad civil originada por el ilícito de que se trate; asimismo, habrá lugar a la adjudicación de los bienes de una persona en favor del estado, cuando el delito que se impute a una persona sea de los que se relacionan con impuestos o multas.

La segunda excepción, se relaciona con el decomiso que las autoridades judiciales ordenan, respecto de los bienes de los servidores públicos que son procesados por el delito de enriquecimiento ilícito, al cual hace alusión el artículo 109 Constitucional. Dicho ilícito se determina cuando el servidor público, por sí o por interpósita persona, incrementa en

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 19.

forma desproporcional sus ingresos o su patrimonio, sin que pueda justificarse tal situación.

La segunda garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 22 en análisis, se contiene en el párrafo tercero que establece la prohibición de la pena de muerte por lo que hace a los delitos políticos. En dicho apartado, se excluyen de la pena de muerte a los delitos que no se encuentren enumerados en el mismo, consecuentemente procede la pena de muerte por los delitos denunciados por traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con agravantes, al incendiario, al plagiarlo, al pirata, al salteador y por delitos graves del orden militar.

Finalmente, el artículo 23 Constitucional, establece tres garantías individuales en materia penal, mismas que en continuación se describen:

La primera garantía se establece en el precepto en análisis y es del tenor literal siguiente.

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias."(46)

Entendiéndose por ello, que a todo juicio penal deberá recaer una sentencia o resolución, misma que podrá ser recurrida en segunda instancia en apelación, sin llegar a tener una

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1a. Edición, Editorial Alca, S.A., México, D.F., Pág. 20.

tercera instancia, situación que procesalmente no se da, ya que se encuentra prohibida por el presente dispositivo. Cabe señalar que comúnmente la resolución dictada en apelación, es impugnada a través del juicio de amparo, más la instauración de éste no da origen a una nueva instancia en que se resuelva el conflicto planteado en el procedimiento penal inicial, sino a otro juicio enteramente diferente, en el que se resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada.

Por otra parte, también en el precepto en estudio se establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, situación que si se lleva a cabo por las autoridades penales, será inconstitucional.

Por último, absolver de la instancia equivale a dejar en suspenso el proceso penal, hasta que aparezcan nuevos elementos para continuarlo, situación que se encuentra prohibida por el artículo 23 Constitucional.

#### C) PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de garantías son: el

quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

El agraviado o parte quejosa, es aquel gobernado que puede ser afectado en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que viole sus garantías individuales. En el juicio constitucional pueden ser las siguientes personas:

Personas físicas: Pueden ser cualquier individuo.

Personas morales de derecho privado: Pueden ser cualquier sociedad o asociación de cualquier clase.

Personas morales de derecho social: Son los sindicatos, las comunidades agrarias y los ejidatarios.

Personas morales de derecho público: Son los Municipios, la Federación, los Estados y los Organismos Descentralizados.

Cabe señalar que la titularidad de la acción de amparo, en cuanto se refiere a las personas físicas y morales de derecho privado, se encuentra establecida en el artículo 80. de la Ley de Amparo. Por otra parte el artículo 90. de la Ley en cita, establece la procedencia del juicio de amparo en favor de las personas morales oficiales o personas morales de derecho público. Las personas morales de derecho público, únicamente pueden reclamar en el juicio de amparo actos de autoridad que afecten sus intereses patrimoniales, (bienes propios). En este contexto la Nación, los Estados, los Municipios y cualquier dependencia o entidad de carácter



público, puede solicitar la protección de la Justicia Federal, de conformidad con lo establecido en el citado artículo.

En tales condiciones, es claro que no procederá el juicio de amparo promovido por dichas personas cuando soliciten el mismo, respecto de los bienes sobre los que no ejerciten actos de dominio, como son entre otros el mar, las costas, ríos, parques, etc., toda vez que sobre dichos bienes se comportan como administradores.

A mayor abundamiento, el estado tiene una doble personalidad, como lo es la de derecho privado y la de derecho público; el Estado actúa como entidad de derecho privado, cuando celebra algún acto jurídico (arrendamiento, compra-venta, etc.) con algún particular, esto es, adquiere derechos y obligaciones con los gobernados, y en esas condiciones se encuentra en aptitud de promover todos los medios legales que la ley le concede para defender sus derechos, incluso el juicio de amparo.

Por otra parte, el estado no puede promover el juicio de garantías, cuando actúa como entidad de derecho público, ya que impone sus determinaciones a los gobernados en forma unilateral, por lo que los particulares pueden ejercitar

cualquier medio de defensa legal para contrarrestar dicho acto que les puede causar perjuicio, al infringir sus garantías individuales.

La autoridad responsable: Es aquella persona investida de facultades que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Tercero perjudicado: Es aquella persona que en forma particular resulta beneficiada con el acto que reclama la parte quejosa en el juicio de amparo, y tiene el mismo interés que el de la autoridad que emitió el acto, esto es, que subsista dicho acto y que no sea desvirtuado.

El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Es el representante de la sociedad, por tanto tiene la finalidad de cuidar el orden constitucional).

#### D) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo, se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional y son el de iniciativa o instancia de parte agraviada; el de agravio personal y directo; el de procepción judicial del

amparos el de la relatividad de las sentencias; el de definitividad; el de estricto derecho y la suplencia de la queja deficientes y el de la procedencia del amparo directo e indirecto.

Los principios antes citados, son la base fundamental del juicio de garantías directo e indirecto, ya que sobre ellos descansa toda la estructura procesal del juicio de amparo.

El principio de iniciativa o de instancia de parte agraviada, se encuentra establecido en el artículo 107, fracción I de la Carta Magna y consistente en que únicamente será procedente el juicio de amparo promovido por la parte quejosa, ante los órganos del Poder Judicial Federal, cuando el afectado (persona física o moral) solicite la protección de la Justicia Federal en contra de cualquier acto de autoridad que les cause agravio, tal y como lo disponen los artículos 4 y 5, fracción I, 6, 8, 10, 16 y 17 de la Ley de Amparos en esas condiciones nunca será procedente el juicio constitucional que sea promovido por aquel gobernado que no se vea afectado por algún acto de autoridad y en consecuencia no se admitirá la demanda o se sobreseera el mismo.

De igual manera, el principio de agravio personal y directo, se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II Constitucional y 4 de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio de amparo sólo podrá promoverse por aquella persona o

personas (parte agraviada o quejosa) que realmente le perjudique el acto o la ley que reclame a través del juicio constitucional.

Por agravio se debe entender todo menoscabo u ofensa que sufran las personas físicas o morales en sus derechos o intereses y deberá ser real y no meramente subjetivo.

A lo anterior, le es aplicable la tesis:

**"PERJUICIO QUE DEBE ENTENDERSE POR.-** La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha sostenido que al establecer el artículo 3 de la Ley de Amparo, que el juicio constitucional solo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, no significa que sea un requisito indispensable la existencia del perjuicio en el patrimonio de quien solicita la protección de la justicia federal; porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a la que se refiere el artículo 103, se seguirá a instancia de parte agraviada, y por tal agravio, se entiende que esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos e intereses, tomando la palabra perjuicio, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona."(47)

---

(47) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LIX, Pág. 1579. Tomo XXXV, Pág. 97.

Cabe señalar que el agravio siempre deberá de recaer en una persona física o moral determinada y nunca deberá ser abstracto ni genérico; y si en cambio deberá de ser de realización pasada, presente o inminente para que proceda el amparo en contra del acto o ley que se reclame, en esas condiciones los actos probables o hipotéticos no conllevan o causan agravios, situación por la que no es procedente el juicio de garantías en contra de estos últimos.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

"ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES.- No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza."(48)

El principio de prosecución judicial del juicio de amparo, se encuentra establecido en el artículo 107, párrafo primero, mismo que en su parte que interesa establece lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."(49)

Por lo anterior, dicho principio determina esencialmente que el juicio de amparo es promovido mediante un procedimiento

---

(48) Ultimo Apéndice, Parte Común al Pleno y Salas, Tesis 23, Pág. 45.

(49) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 35.

judicial, el cual se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, y que las personas que intervienen en él, (quejoso, autoridades responsables, tercero perjudicado y Ministerio Público), deberán ajustarse a las normas procedimentales que señale la Ley de Amparo para su substanciación.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de amparo, mismos que se transcriben para su mejor comprensión:

"ARTICULO 107, FRACCION II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".(50)

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que, lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."(51)

---

(50 y 51) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 35 y 91.

El citado principio, es el que se conoce con el nombre de Formula Otero, en atención a que Don Mariano Otero fue el que lo estableció en la Constitución de 1847, hecho que perdura en nuestra Carta Magna y que ha hecho sobrevivir al juicio de amparo, toda vez que gracias a su alcance, se ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, resientan los efectos del amparo cuando se concede a cualquier particular.

En tales circunstancias, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, únicamente surtirá efectos en relación con las personas que solicitaron la protección de la justicia federal en contra de alguna ley o acto de cualquier autoridad y nunca respecto de otras personas que no lo solicitaron. Esto es, que las sentencias de amparo únicamente protegerán a las personas que lo solicitaron y no a otras que se encuentren en las mismas condiciones, pero que no lo solicitaron.

El principio en comento, en forma contraria, se extiende a las autoridades responsables que fueron llamadas a juicio y por lo tanto deberán de acatar las sentencias dictadas por cualquier Órgano del Poder Judicial de la Federación que haya amparado a la persona o personas que solicitaron la protección de la Justicia Federal. Cabe señalar que tratándose de sentencias en las que se haya amparado a la parte quejosa, respecto de actos emitidos por autoridades ordenadoras y no hayan sido llamadas a juicio las autoridades

ejecutoras, estas últimas tienen que dar cumplimiento a la resolución que haya concedido el amparo

A lo anterior le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razon de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Organica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."(52)

El principio de definitividad, se halla establecido en las fracciones III y IV del artículo 107, Constitucional y consiste esencialmente en que la persona o personas que pretendan solicitar el amparo, deberán de agotar previamente a éste, todos los recursos o medios ordinarios de defensa que establezca la ley para revocar o modificar el acto que les causa perjuicios y si no hacen valer dichos medios de impugnación, entonces cuando promuevan el juicio de amparo,

(52) Tesis 137, Último Apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas.



éste deberá de sobreseerse en términos del artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

El principio en cuestión tiene diversas excepciones que hacen posible que sea procedente el juicio de amparo, no obstante de que la ley que regula el acto reclamado, se establezca algún recurso o medio de defensa, al través del cual pueda ser modificado o revocado dicho acto, como ha continuación se detalla:

En materia penal cuando el acto reclamado consista en la deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el quejoso no está obligado a agotar previamente al juicio de garantías, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario para revocar o modificar el acto que reclama.

Cuando se trate de un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación para poder promover el juicio de amparo, pero si el quejoso ha optado por el citado medio de defensa ordinario, tendrá que esperar a que sea resuelto para poder intentar el juicio de garantías, o en su caso, desistirse del mismo, para que sea procedente el juicio constitucional.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por ese concepto, sobreseer el juicio de garantías."(53)

De igual manera, el citado principio de definitividad no opera cuando el acto reclamado viole las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, como es el caso de órdenes de aprehensión y de cualquier acto o resolución dictada en el procedimiento penal.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación."(54)

---

(53) Jurisprudencia 35, Quinta Epoca, Pág. 93, Sección Primera, Volumen Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

(54) Jurisprudencia 40, Quinta Epoca, Pág. 102, Sección Primera, Volumen Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

No obstante de que este principio no rige en forma absoluta en las materias civil y laboral, se estima que no opera el principio de definitividad cuando no haya sido emplazado legalmente el quejoso, por lo que no se tiene ninguna obligación de interponer recurso o medio de defensa legal que se encuentre establecido en la ley de que se trate, para revocar o modificar el acto que se reclame. Esto es, cuando el quejoso no haya sido legalmente emplazado a juicio y no haya tenido ninguna intervención en la instancia de que se trate.

Tratándose de la materia administrativa, no opera el principio de definitividad, cuando el acto que se reclama sea impugnado mediante dos recursos establecidos en la ley de que se trate. Esto es, que el agraviado pueda optar por cualquiera de los dos medios de defensa y en caso de que sea fallado en contra de sus intereses, no es necesario agotar el otro recurso, siendo procedente entonces la acción constitucional.

Otra excepción al principio en cuestión, lo es cuando el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es, que la autoridad emisora no haya citado los fundamentos legales, ni los razonamientos lógicos y jurídicos que lo llevaron a expedirlo, situación por la cual, es procedente el juicio de amparo, sin que el quejoso agote los

medios de defensa legales ordinarios para revocar el acto que le causa perjuicio

La fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen otra excepción en materia administrativa, ya que disponen que será procedente el juicio de amparo cuando la ley que rija el acto que se reclame, exija mayores requisitos que los que marque la Ley de Amparo para conceder la suspensión del mismo, o cuando con la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, no se suspendan los efectos del acto combatido.

Cabe señalar que cuando los actos que se reclamen sean de carácter negativo, se deberán agotar previamente al juicio de amparo, los recursos o medios de defensa ordinarios para revocar o modificar dichos actos, toda vez que no puede ser suspendido lo que no se puede suspender, como es el caso en cuestión.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido en la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**\*IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. OPERA CONFORME A LA FRACCIÓN XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS NEGATIVOS SIN HABER AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.- El artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, establece la regla general de que es improcedente**

el juicio cuando se reclaman actos de autoridades distintas de las judiciales sin haber agotado el medio ordinario de defensa, siempre que éste suspenda los efectos de los actos sin exigir mayores requisitos de los exigidos por la Ley de Amparo para la suspensión definitiva. (55)

---

(55) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1968, Segunda Sala, Tesis 77, Págs. 140 y 141.

### CAPÍTULO TERCERO

#### EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO BI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL

##### A) REQUISITOS DE LA DEMANDA

Los requisitos de la demanda de amparo en materia penal, son los mismos que para las demás materias, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, como ha continuación se detalla:

I.- El nombre y el domicilio de la parte quejosa, o de quien promueve en su nombre; pudiendo ser el representante legal o apoderado, algún familiar, algún menor de edad o cualquier persona.

II.- El nombre y el domicilio del tercero perjudicado; en el caso de la materia penal, lo pueden ser el Ministerio Público, o en su caso, el ofendido que tenga derecho a la reparación del daño.

Cabe señalar que el quejoso deberá de manifestar la inexistencia del tercero perjudicado en el texto de la demanda, toda vez que si no lo hace, el Juez del conocimiento hará la prevención correspondiente.

III.- La Autoridad o las autoridades responsables; en dicho apartado, el quejoso deberá señalar a los titulares de las dependencias, tribunales, juzgados, órganos del estado,

unidades administrativas, etc., que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar o pretendan llevar a cabo, los actos que de ellos se reclamen.

En el caso del amparo contra leyes, deberá correrse traslado a las autoridades a las que la ley les encomiende su promulgación, expedición y refrendo.

Por otra parte, cuando existan autoridades ordenadoras y ejecutoras, la parte quejosa, deberá especificar quienes son éstas y aquéllas, así como su domicilio.

IV.- La ley o el acto que de cada autoridad se reclame la parte quejosa, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, cual es la ley, decreto, acto, omisión, etc., que le causa perjuicio, así como los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de los actos que reclama. Cabe señalar que en esta fracción se encuentra inmerso el amparo contra leyes, por lo que la enjuiciante debe de especificar la ley o decreto que impugne dicha observación, es con el fin de que el juzgador de amparo determine con claridad la materia del juicio y pueda establecer el alcance de la suspensión de los actos reclamados, así como el de la sentencia.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así

como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparos en este apartado, se deben mencionar los preceptos individuales que se consideren violados por la ley o acto que reclama el quejoso, así como también se deben expresar los conceptos de violación, los cuales son la parte fundamental de la demanda de garantías, ya que son el resultado del exámen jurídico de los actos reclamados, en relación a los hechos manifestados. Cabe señalar que en materia penal, no opera el principio de estricto derecho, por lo que procede examinar la demanda de garantías del reo, aún cuando no exprese conceptos de violación, no así para las demás partes.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de la ley de la materia, el quejoso deberá precisar la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal y que le cause perjuicios y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del citado precepto, el peticionario de garantías señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, en su perjuicio. El presente apartado, trata sobre violación de garantías individuales por invasión de la soberanía local o de la federal, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.



En relación a lo anterior, cuando se promueve un juicio de amparo por invasión de soberanías, ésta deberá de transgredir alguna garantía individual para que el Juez de Distrito la admita.

Independientemente de los requisitos necesarios para tramitar la demanda de amparo penal, es necesario hacer notar algunas características de dicho juicio, mismas que se hacen consistir en:

El principio de definitividad no es aplicable al juicio de amparo en materia penal, toda vez que en esta materia el agraviado reclama actos que afecten o pongan en peligro su vida, por consiguiente no se tiene obligación de hacer valer dichos medios ordinarios.

De igual manera el principio de estricto derecho, no opera en el juicio de amparo en materia penal, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de la Materia, mismo que se transcribe para su mejor comprensión.

**ART. 76 BIS.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."(56)

Por otra parte, cuando en el amparo se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, puede formularse el amparo por medio de comparecencia ante el Juez de Distrito que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción II y 117 de la Ley de Amparo; en dicha comparecencia se expresan el acto o actos reclamados, la autoridad o autoridades responsables, el lugar en donde se encuentre el peticionario de garantías, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama. Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley de la Materia establece que el juicio de garantías en que se reclamen los actos citados con anterioridad, podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, a cualquier hora, día y lugar. El servidor público encargado de dar curso al amparo, es por lo regular el Primer Secretario del Juzgado de Distrito, quien ordena su admisión y en su caso el otorgamiento de la suspensión de oficio y provisional del acto reclamado.

---

(56) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 91.

A mayor abundamiento, el amparo en materia penal que se promueve en contra de los referidos actos, puede solicitarse por el defensor del procesado, un pariente, alguna persona extraña, e incluso por un menor de edad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Finalmente, los artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo, establecen la promoción del juicio de garantías por telégrafo, el cual deberá reunir los requisitos siguientes: el quejoso cubrirá los requisitos del artículo 116 de la Ley citada, así como ratificar su demanda de garantías dentro los 3 días siguientes a su interposición, y si transcurrido dicho término, no la ratifica, el Juez de Distrito en Materia Penal la tendrá por no interpuesta y dejará sin efectos la suspensión provisional concedida.

#### **B) ADMISION, DESECHAMIENTO Y PREVENION**

La demanda de amparo en materia penal es procedente en contra de los actos establecidos en el artículo 51, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual textualmente establece:

**"ART. 51.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:"**

**"I.- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal contra**

actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito y"

"III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo."(57)

Por lo anterior, para la tramitación del juicio de garantías bi-instancial ante los Juzgados de Distrito, se siguen las mismas reglas que se aplican en las demás materias, con las excepciones que marca la ley. La parte quejosa deberá seguir todos los trámites que el personal del Juzgado de Distrito realice para la admisión, prevención y desechamiento de la

---

(57) ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 1995, Pág. 11.

demanda de amparo indirecto en materia penal, los cuales a continuación se describen:

La demanda de amparo penal indirecto o bi-Instancial, se presenta ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Penal (D.F. y Jalisco), o en su caso, ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito que conozca de todas las materias, el servidor público que se encarga de examinar la demanda es el Secretario de Acuerdos o Primer Secretario. Dicha persona al examinar la demanda de amparo, analiza si el Juzgado de Distrito es competente si el quejoso cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparos y si no existe alguna causa de improcedencia a través de la cual se deseche la demanda de garantías. Si no encontrare motivo o causa alguna para prevenir o desechar la demanda, dará cuenta al Juez de Distrito, quien determinará si se encuentra impedido para conocer de la misma y si es procedente la demanda de garantías de acuerdo a lo analizado por el Secretario de Acuerdos o Primer Secretario.

En el caso de que la demanda de amparo, reúna los requisitos exigidos por la Ley de la Materia, el Juez de Distrito ordenará la admisión de la misma, fijando en los casos que proceda la suspensión de oficio o de plano; así mismo, ordenará la tramitación por separado del incidente de suspensión que se solicitó expresamente, negando o

concediendo en su caso, la citada medida cautelar. Cabe señalar que en los proveídos correspondientes se determinarán las fechas para la celebración de las audiencias incidental y constitucional respectivas.

A mayor abundamiento, el Juez de Distrito para determinar la competencia del amparo indirecto, analizará si los actos reclamados por el quejoso son de los establecidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo; si el acto reclamado se ejecutó, ejecutará o se está ejecutando en su territorio; si el acto combatido empezó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro (en este supuesto, cualquiera de los Jueces de Distrito a prevención podrá ser competente para conocer del juicio de garantías). De igual manera, será competente el Juez de Distrito cuando en su jurisdicción resida la autoridad que dictó el acto impugnado, aún cuando este no requiera de materialización alguna; dichos supuestos normativos se encuentran contenidos en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la materia penal, la competencia se encuentra establecida en favor de los Juzgados de Distrito, en el artículo 51, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como se señaló con anterioridad.

Por otra parte, existen excepciones a las reglas mencionadas para poder determinar la competencia del Juez de Distrito en el caso de la materia penal, las cuales a continuación se detallan:

1.- Es competente para conocer de un juicio de amparo en materia penal que se promueva en contra de actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría del propio Distrito judicial si existiere, o en su caso, el más cercano de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho Juez. Párrafo primero del artículo 42 de la Ley de Amparo.

2.- Es competente para conocer de un juicio de amparo que se promueva en contra de actos de un Tribunal Unitario de Circuito, el Juzgado de Distrito que sin pertenecer a la jurisdicción del propio Tribunal, esté más próximo a la residencia del mismo. Segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo.

3.- Es competente para conocer de un juicio de amparo indirecto en materia penal, cuando se trate de actos de autoridades que actúen en auxilio de la Justicia Federal o diligencias requisitorias, exhortos y despachos, emitidos por un Juez de Distrito, otro diverso que no pertenezca al mismo Distrito Judicial. Artículo 43 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la incompetencia es una figura jurídica a través de la cual el Juez de Distrito, no admite la demanda de garantías y la remite al Juez que estime competente, tratándose de la materia penal, se aplica en los casos siguientes: conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Amparo, si una demanda de garantías se tramita ante un Juzgado de Distrito, reclamándose algún laudo o sentencia definitiva, es claro que el juzgador se declarará incompetente y ordenará remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, habida cuenta que no es la vía idónea para resolver la controversia.

De igual manera, si ninguna autoridad responsable (ordenadora o ejecutora) radica en la jurisdicción del Juzgado de Distrito, la incompetencia es notoria, razón por la que el Juez ordenará remitir la demanda de garantías al que crea competente de acuerdo a los siguientes casos: Si el quejoso presenta su demanda ante un Juzgado de Distrito especializado por razón de la materia y el acto reclamado se está llevando a cabo en otra jurisdicción, el juzgador la remitirá de plano al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión, ni sobre la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Amparo. Asimismo, cuando la quejosa reclame en su demanda de amparo actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación, destierro, o alguno de los mencionados en el artículo 22



Constitucional, el Juez de Distrito Únicamente proveerá sobre la suspensión de oficio o la provisional, sin admitir la demanda, ordenando se remita la misma al Juez que considere competente de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Amparo.

Relacionado con todo lo expresado, el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece que cuando los actos reclamados violen las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo Constitucionales, el juicio de garantías podrá interponerse ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal que hubiere cometido la violación de los preceptos mencionados. A dicha competencia los juristas en la doctrina la denominan Jurisdicción Concurrente, otorgándose a través de ésta, facultades al Superior Jerárquico del Tribunal que cometió el agravio en contra del enjuiciante, con el propósito de tramitar hasta su culminación el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 83, fracciones I, II y IV, 85, fracciones I y II, 86, 89, 91, fracciones III y IV, 94, 95, fracciones I, V, VI y XI, 99, 105, 156 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, establecen que cuando los actos reclamados versen sobre ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los señalados por el

artículo 22 Constitucional y no exista Juez de Distrito en el territorio donde se pretenda llevar a cabo dichos actos, el promovente podrá presentar su demanda de garantías ante el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, quien la recibirá, ordenándose que se suspendan los actos reclamados por el término de 72 horas y se rindan los informes previo y justificado. Realizado lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá los cuadernos formados al Juez de Distrito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley que regula la materia.

Cuando el amparo se promueva en contra de actos de un Juez de Primera Instancia y no exista en esa jurisdicción, otro de la misma categoría, o cuando se reclamen actos de diversas autoridades responsables, y no resida en el lugar Juez de Primera Instancia, el amparo se podrá presentar ante cualquier autoridad judicial que ejerza jurisdicción en el lugar donde se llevan a cabo los actos reclamados; dichas autoridades judiciales procederán en los términos descritos en párrafos anteriores, siempre y cuando los actos combatidos versen sobre peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación, etc.

Para el caso de que el Juez de Distrito no se encuentre impedido para conocer de la demanda de garantías y esta cumpla con las formalidades exigidas por la Ley, ordenará admitirla dictando los acuerdos correspondientes que son

entre otros: admitir la demanda y registrarla en el libro de gobierno del juzgado, darle aviso de iniciación al superior; darle la intervención que corresponda al Agente del Ministerio Público adscrito; solicitar los informes previo y justificado a las autoridades responsables y señalar día y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional; tener por autorizados a los profesionistas que señala el quejoso, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, o en su caso, tener por autorizados a las personas que señala en su escrito de demanda para el sólo efecto de que se impongan de los autos y prevenir a la enjuiciante para que designe representante común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de la materia.

#### C) AUDIENCIAS INCIDENTAL Y CONSTITUCIONAL

##### AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional la define el maestro Ignacio Burgos Orihuela como :

"Un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad) se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo ante el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o

que decreta el sobreseimiento del mismo".(58)

Tratándose de la materia penal, la audiencia constitucional tiene su fundamento legal en los artículos 155 y 156 de la Ley de Amparo. En dicha audiencia se recibirán y desahogarán en su orden las pruebas ofrecidas por las partes, siempre que se encuentren ajustadas a derecho; los alegatos por escrito si los hubieren presentado las partes, o en su caso, verbales los cuales se transcribirán con la mayor precisión posible; se acordará si lo hubiere el pedimento del Agente del Ministerio Público adscrito y posteriormente el juzgador dictará el fallo correspondiente.

En la audiencia de referencia, las partes tienen que desahogar las pruebas que fueron admitidas por el Juez de Distrito, ya sea para impugnar el acto reclamado, o para defenderlo en caso de que hayan sido ofrecidas por las autoridades responsables.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."(59)

(58) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág 666.

(59) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 130.

Atendiendo a lo anterior, las partes en el juicio de garantías bi-instancial se encuentran en posibilidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes con las excepciones que la propia ley les impone. El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en su artículo 93, establece los medios de prueba siguientes: la confesional; los documentos públicos y privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas; y en general cualquier elemento aportado por el descubrimiento de la ciencia; así como las presunciones legales y humanas las cuales son aplicables en el juicio constitucional, a excepción de la confesional, tal y como lo dispone el artículo invocado en el párrafo anterior.

En el anterior orden de ideas, y toda vez que en la audiencia constitucional se ofrecen y desahogan diversas pruebas, a continuación se describe su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Las pruebas documentales (públicas y privadas), pueden presentarse u ofrecerse con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que el Juez de Distrito haga relación o no de dichas probanzas al llevarse a cabo la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 151 de la Ley de Amparo. Para el caso de que los documentos obren en archivos de las autoridades responsables, el artículo 152 de la citada ley, establece que cualquier funcionario o autoridad tiene la obligación de expedir las copias certificadas de los documentos que las partes le soliciten, en caso contrario, el juzgador a petición del interesado podrá requerir a los servidores públicos omisos, para que se las otorguen a la parte quejosa, o en su caso, para que las remitan al Juzgado de Distrito, ordenando diferir la audiencia constitucional hasta por diez días e imponer si procediere la multa correspondiente. A mayor abundamiento, las partes podrán pedir los documentos originales cuando se traten de actuaciones concluidas, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 152 de la Ley de Amparo.

Relacionado con lo anterior, los artículos 93, fracciones II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, describen a las pruebas documentales públicas y privadas.

En lo concerniente a las pruebas testimonial y pericial, el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que se deberán anunciar cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el de la propia audiencia, debiendo exhibir la parte que las ofreció los interrogatorios para los

testigos y los cuestionarios para los peritos, además de que también deberán de exhibir las copias para las demás partes.

A lo anterior, le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional."(60)

A mayor abundamiento, si el oferente de las pruebas testimonial y pericial, no exhibió los interrogatorios al través de los cuales deberán de ser examinados los testigos y los cuestionarios relativos a la pericial o desahogar, el Juez de Distrito deberá requerir al promovente para que exhiba dichos documentos.

La prueba de inspección judicial deberá ofrecerse en los mismos términos de las diversas testimonial y pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo; dicha probanza se desahoga o es practicada por el secretario o el actuario que designe el Juez de Distrito, e inclusive en algunos casos por este último, teniendo como fin dar constancia de todo lo que puede ser apreciado por medio

(60) Jurisprudencia 147, Quinta Época, Pág. 255, Volúmenes Comunes al Pleno y Salas Octava Parte, Apéndice 1917-1975.

de los sentidos, debiendo el servidor público que realizó la diligencia, levantar un acta circunstanciada que firmaran los que en ella intervinieron, de conformidad con lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por lo que hace a las pruebas presuncional legal y humana, el Juez de Distrito por la propia naturaleza de las mismas las tiene por desahogadas, desde el momento en que recuerda las demás probanzas ofrecidas, razón por la que no se entra a su estudio.

Finalmente, es conveniente destacar que una vez desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes, el Juez de Distrito podrá emitir la resolución que proceda, concediendo o negando el amparo solicitado.

#### AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental tiene su fundamento legal en el artículo 131 de la Ley de Amparo y en ella se resuelve sobre si se otorga o no la suspensión del o los actos reclamados por la parte quejosa. La suspensión definitiva de los actos combatidos por la parte quejosa podrán suspenderse, siempre que éstos no se hayan producido y si se han llevado a cabo por la responsable, no prosigan y sean detenidos en forma



temporal para que se paralícen sus consecuencias, durando sólo lo que dure la tramitación del juicio de amparo, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

En dicha audiencia se podrán ofrecer únicamente las pruebas: documental, testimonial y de inspección judicial, no siendo aplicables al desahogo de las mismas, las disposiciones relativas a la admisión y desahogo de pruebas de la audiencia constitucional; en tal virtud, se pueden ofrecer las probanzas citadas, hasta el momento en que se lleve a cabo la citada audiencia.

El informe previo establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, lo rinden las autoridades responsables dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, ordenando el Juez de Distrito en el auto en que solicite dicho informe, se tramite por separado y duplicado el incidente de suspensión, desde el momento en que se admita la demanda de garantías. La autoridad responsable manifiesta en el informe previo solicitado, si son ciertos o no los actos reclamados por el quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley citada.

Ahora bien, los actos suspendibles en materia de amparo penal son eminentemente de carácter positivo, los cuales se traducen en un actuar, en una conducta de hacer o de dar, en tales condiciones puede otorgarse la medida cautelar

solicitada. Los actos de carácter negativo, consisten en un no hacer, en una abstención por parte de las responsables, y no pueden ser suspendidos, salvo el caso de que dichos actos negativos, tengan efectos positivos.

A lo anterior, le es aplicable exactamente la tesis Jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**"ACTOS NEGATIVOS.-** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo."(61)

En materia penal la suspensión de los actos reclamados, tiene dos variantes: la suspensión de oficio o de plano y la suspensión a petición de parte.

La suspensión de oficio o de plano, se encuentra establecida en el artículo 123 de la Ley de Amparo y es procedente otorgarla por los actos contenidos en dicho precepto, los cuales a continuación se transcriben:

" I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal"

---

(61) Jurisprudencia 22, Quinta Epoca, Pág. 55, Sección Primera, Volumen de Jurisprudencia, Común al Pleno y a los Salas.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse harla físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley:

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.(62)

Quando la parte quejosa, solicite la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe:

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:"

I. Que la solicite el agraviado:

---

(62) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 117 y 118.

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.\*<sup>(63)</sup>

En relación a la fracción II del artículo 124 citado, corresponde al Juez de Distrito apreciar en cada caso que se le presente, si al conceder la suspensión provisional o definitiva, no se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Cabe señalar que tanto la autoridad responsable y el tercero perjudicado si

(63) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 118.

existiera, son los indicados para aportar las pruebas que causen en el animo del Juez de Distrito, convicción para que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, toda vez que de llegar a otorgarse se causarían perjuicios al interés social o se violarían disposiciones de orden público.

Si la suspensión provisional la solicitó la parte quejosa al momento de interponer su demanda de garantías, el Juez de Distrito deberá acordar si otorga o no dicha medida cautelar; en caso de que la suspensión provisional la hubiere solicitado con posterioridad, se acordará lo conducednte, ordenando el juzgador tramitar por duplicado en ambos casos el cuaderno incidental respectivo. En conveniente señalar que el cuaderno incidental se forma por duplicado en razón de que si las partes interponen algún recurso (queja o revisión), el juzgador remitirá un cuaderno y la copia certificada de la resolución combatida al superior, permaneciendo el otro para el efecto de que a petición de parte, pueda modificarse o revocarse el auto en que concedió o negó la medida cautelar, o en su caso, si ocurriere algún hecho superviniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo.

Tratándose de la materia penal, los preceptos de la Ley de Amparo que se relacionan con el otorgamiento de la suspensión de plano o de oficio, provisional y definitiva son los siguientes: 122, 123, 124, 130, 131, 132, 136, 137, 139, 140.

142 y 144; resolviéndose en la audiencia incidental únicamente sobre el otorgamiento o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados por la quejosa, razón por la cual el Juez de Distrito no entra al fondo del asunto, cuestión que se determinará en la audiencia constitucional.

En relación a lo anterior, la suspensión de plano o de oficio la otorga el Juez de Distrito, desde el momento en que es presentada la demanda de garantías, en razón de la gravedad de los actos reclamados por la quejosa; la suspensión provisional la otorga el juzgador a solicitud de la enjuiciante, tomando en cuenta los efectos que tengan los actos reclamados en relación con la preservación del amparo en cuanto al fondo del asunto; y por último, la suspensión definitiva la otorga el Juzgador en el momento que dicte resolución incidental, esto es, cuando se celebre la audiencia incidental, tomando en consideración las probanzas ofrecidas por las partes y lo aseverado en los informes previos rendidos por las autoridades responsables.

#### D) EL SOBRESSEIMIENTO

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela define al sobreseimiento como:

“un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el juicio de garantías, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos a ella".(64)

El artículo 74 de la ley de Amparo, establece los supuestos normativos respecto de los cuales procede dictar el sobreseimiento del juicio de garantías, los cuales a continuación se transcriben:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda"

"II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona"

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior"

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún

---

(64) Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 496.

actu procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."

"En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón."

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."(65)

Ahora bien, analizando cada una de las fracciones transcritas se desprende lo siguiente:

En la fracción primera se establece el desistimiento expreso de la demanda por parte del quejoso, situación por la cual implica la pérdida de la acción constitucional. Tratándose de la materia penal, el quejoso es el que deberá desistirse de la acción de amparo, quedando impedido para tal efecto su apoderado o defensor y para el caso de que sean varios los quejosos y se hubiera nombrado representante común, éste no tiene facultad para desistirse de la acción constitucional a

(65) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 89 y 90.



nombre de todos, por lo que únicamente surtira efectos el desistimiento para dicha persona.

A lo anterior le es aplicable la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

"REPRESENTANTE COMÚN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL.- El representante común que carece de cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio."(66)

La fracción II del artículo 74 en análisis, establece el sobreseimiento por muerte del quejoso, si la garantía reclamada únicamente afecta a su persona, como es el caso de la materia penal, ya que por lo general se reclaman actos que impliquen la privación de la vida y la libertad. Por lo anterior, si muere el quejoso automáticamente opera el sobreseimiento del juicio de amparo.

La fracción III del artículo 74 citado, establece el sobreseimiento del juicio de amparo porque apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia de las mencionadas en el diverso 73 de la Ley de Amparo, por consiguiente se dan por reproducidas en este apartado los supuestos jurídicos a que hace mención dicho precepto.

(66) Jurisprudencia 160, Quinta Época, Pág. 296, Sección Primera, Volumen de Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

En la fracción IV citada con anterioridad, se establece el sobreseimiento del juicio de garantías cuando de las constancias de autos, apareciere claramente que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo. Esta fracción es clara en su texto y otorga al quejoso la libertad de poder ofrecer pruebas para el caso de que las responsables al rendir sus informes justificados, nieguen los actos combatidos y estar en posibilidad de aportar mayores elementos para que se le otorgue la protección de la Justicia Federal.

La fracción V del artículo en comentario, establece los supuestos procesales para sobreseer el juicio de amparo, por la caducidad de la instancia y la inactividad procesal.

La caducidad de la instancia es un supuesto procesal que acontece durante la tramitación del recurso de revisión que hubiere interpuesto cualquiera de las partes, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito; dicha figura jurídica se configura cuando la parte recurrente no haya efectuado ninguna promoción durante el término de 300 días naturales, con el propósito de que el Tribunal Colegiado o la Sala correspondiente dicte resolución en el recurso de revisión. Cabe señalar que en la materia penal no se da esta figura cuando el promovente del recurso sea el reo.

Adicionalmente, es necesario señalar que cuando opera la caducidad de la instancia en las otras materias, queda firme la sentencia reclamada.

En cuanto al sobreseimiento por inactividad procesal, esta opera únicamente en los juicios de garantías directo e indirecto del orden civil y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo dicha inactividad procesal es procedente cuando el quejoso no haya realizado promoción alguna, durante el término de 300 días naturales, que tuviera como fin impulsar o continuar el juicio de garantías. Resulta conveniente señalar que en el amparo indirecto sólo opera esta figura jurídica, cuando la paralización se hubiere realizado en la primera instancia.

Finalmente, es de concluir que tanto la caducidad de la instancia como la inactividad procesal, no son aplicables en la materia penal, siempre que el promovente del juicio constitucional sea el reo.

#### E) LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado es una figura jurídica establecida en la Ley de Amparo, la cual al otorgarse a la parte quejosa se preserva la materia del juicio de garantías, toda vez que al no llevarse a cabo por las autoridades

responsables los actos reclamados, hace posible la restitución de los derechos que se estiman violados al momento en que se otorgue el amparo, tratándose de la materia penal, la ley en cita establece dos tipos de suspensión, la de oficio o de plano y la de petición de parte.

La suspensión de oficio se encuentra contenida en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y señala que la suspensión de referencia la concede el Juez de Distrito, cuando en la demanda de amparo se combatan actos que directamente pongan en peligro la vida, (mutilación, infamia, marca, azotes, palos o cualquier tormento). En el auto en que el Juez de Distrito admita la demanda de garantías, y siempre que se reclamen por la parte quejosa los actos mencionados anteriormente, decretará de plano la suspensión de oficio, ordenando se comunique dicha medida cautelar inmediatamente a las autoridades responsables para su cumplimiento, en los términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, esto es, puede hacer uso inclusive de la vía telegráfica.

Relacionado con lo anterior, cuando alguna persona extraña, solicite la protección de la Justicia Federal en favor de otra persona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito, también concedera la suspensión de oficio en el auto que admita la demanda, ordenando al Actuario o al Secretario que se constituya en el lugar donde se encuentra el agraviado para ponerlo a su

disposición, Comisión que se deriva del requerimiento que hace el peticionario del amparo, dictando las medidas necesarias para que el quejoso en el término de 3 días ratifique su demanda de garantías, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, quedando en consecuencia sin efecto la medida cautelar en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley.

La suspensión a petición de parte, encuentra su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de Amparo, otorgándose por el Juez de Distrito cuando se reúnan los requisitos que establece el propio numeral.

Como ha quedado detallado en párrafos anteriores, la suspensión de los actos reclamados es de suma importancia en el juicio de amparo, toda vez que al otorgarse, se conserva la materia de la controversia, habida cuenta que impide la consumación de los referidos actos, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, hasta que se determine por el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, si son o no inconstitucionales. Tratándose de la materia penal la suspensión de los actos reclamados que afecten la libertad personal, se encuentra limitada al interés público, tal y como lo disponen las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 Constitucionales respectivamente.

Por otra parte, la suspensión de oficio no da lugar a formar el cuaderno incidental, toda vez que dicha medida cautelar se otorga desde el momento en que es admitida la demanda de garantías de acuerdo a los actos que reclame la enjuiciante, en consecuencia no se tramita el incidente de suspensión.

Tratándose de actos que afectan la libertad personal, la suspensión se otorga en los casos siguientes:

Cuando en la demanda de amparo la parte quejosa impugne actos de autoridades administrativas (no judiciales) que afecten la libertad personal, el Juez de Distrito deberá otorgar la suspensión provisional como la definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 136, párrafos último y segundo respectivamente, de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que cuando los actos reclamados estén en vías de ejecución, es decir no se ha privado de su libertad al quejoso, la medida cautelar se otorga para el efecto de que los responsables no detengan al agraviado, sin perjuicio de que posteriormente sea consignado a la autoridad competente por el delito que se le impute, o de que sea citado por la Representación Social para que declare en alguna investigación.

Relacionado con lo anterior, el Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados a las responsables, deberá decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para el efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de las autoridades y en un momento dado lo pueda poner a la disposición de éstas, en caso de que no se le otorgue la protección de la Justicia Federal.

Cuando en la demanda de garantías la parte agraviada reclame actos de autoridades administrativas (no judiciales) que ya se hubieron realizado, esto es, que el quejoso estuviera privado de su libertad, el Juez de Distrito podrá conceder la suspensión provisional y en su caso ordenar su libertad provisional de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparos ordenando si procediere las medidas de aseguramiento que estime adecuadas para que el peticionario de garantías no se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que no se le conceda la protección de la Justicia Federal. Cabe señalar que al solicitar el quejoso la libertad provisional, si procediere, bajo caución o fianza, el Juzgador determinará lo conducente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, fracción I Constitucional. La suspensión provisional, siempre deberá otorgarse por el Juez de Distrito, toda vez que es inconstitucional la privación de la libertad realizada por autoridades administrativas.

cuando el enjuiciante reclame actos de autoridades judiciales, consistentes en una orden de aprehensión o en un auto de formal prisión, el Juez de Distrito concederá la suspensión provisional de acuerdo a su prudente arbitrio, tal y como lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo, además de que se reúnan los requisitos establecidos por el numeral 124 de la propia ley, como lo son entre otros: Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que se tome en cuenta la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieron causar al agraviado con la ejecución del acto reclamado. En este contexto, si el Juez de Distrito otorga la suspensión provisional al quejoso en contra de los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que respecta a su libertad personal, dicha medida cautelar impide su detención o aprehensión, hasta que se notifique a las autoridades responsable. Derivado de lo anterior, el Juez de Distrito deberá tomar las medidas de aseguramiento para que el quejoso, no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables, si no le es favorable la suspensión definitiva, consistiendo dichas medidas en depósito en efectivo, fianza, comparecencia periódica ante el Juez o autoridades responsables, prohibición de abandonar determinado lugar e incluso su reclusión, por consiguiente si el quejoso no cumple con alguna medida que le haya impuesto el Juez de Distrito, hace presumir al juzgador que su intención es el de evadir la acción de la justicia, situación que deja sin



efectos la suspensión provisional y en consecuencia las responsables podrán ejecutar la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Relacionado con lo anterior, es conveniente señalar que la autoridad responsable debe solicitar al Juez de Distrito que se deje sin efectos la suspensión provisional de los actos reclamados, por incumplimiento de la parte quejosa de las medidas de aseguramiento que le haya fijado el juzgador para que pudiera surtir efectos la medida cautelar otorgada.

La suspensión provisional a que se ha hecho referencia, surte sus efectos para que la parte quejosa no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin que su otorgamiento impida el curso del procedimiento penal, tal y como lo establecen los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, si la suspensión definitiva fuera concedida por el Juez de Distrito en contra de los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión y el quejoso estuviera detenido, el juzgador podrá otorgarle la libertad provisional bajo caución o fianza si fuere procedente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 Constitucional, además de que para tal efecto, también deberá tomar en cuenta los datos que se desprendan de los informes previos que rindan las

responsables, dictando en su caso, las medidas de aseguramiento para que el agraviado no evada la acción de la justicia, tal y como lo establece el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito conceda al quejoso que ha sido privado de su libertad, la suspensión definitiva en contra de los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, deberá examinar si en el caso concreto de que se trate, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; una vez otorgada la medida cautelar en cuestión, sus alcances serán los que señala el artículo 134 de la Ley citada, los cuales se traducen en las medidas de aseguramiento que estime el juzgador, con el propósito de que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia en el caso de que no se le conceda la protección de la Justicia Federal.

#### F) LAS PRUEBAS

El artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y el derecho, por consiguiente solamente podrán admitirse y desahogarse las siguientes: las documentales públicas y privadas, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las

rotografías, los escritos y notas taquigráficas, la presuncional en su doble aspecto y en general cualquier elemento aportado por el descubrimiento de la ciencia. Atendiendo a lo expuesto, y toda vez que al desarrollarse el tema relativo a la audiencia constitucional, se detallaron las probanzas en cuestión, se dan por reproducidos en este apartado.

#### G) LOS RECURSOS Y SU INTERPOSICION

En principio es conveniente destacar que los recursos son medios de impugnación establecidos en la Ley, para reclamar los actos de autoridad (resoluciones, autos, sentencias, etc) que el agraviado estime le causen perjuicios, conociendo de estos en sus respectivos casos, la autoridad que emitió el acto o el superior jerárquico. En materia de amparo penal como de las otras materias, existen tres recursos los cuales se encuentran consignados en el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismos que se denominan de revisión, queja y reclamación.

El recurso de revisión es procedente en contra de los supuestos normativos contenidos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión.

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del

Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo."

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."(67)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Amparo, el cual textualmente establece:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de

---

(67) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 94

Circuito, siempre que esté en el caso de la fracción V del artículo 83

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."(68)

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del recurso de revisión en los casos que se consignan en el artículo 85 de la Ley de la Materia el cual se transcribe:

"I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.-Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito

---

(68) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 95.

al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."(69)

El recurso de revisión se interpone por escrito ante el Juzgado de Distrito que emitió la resolución reclamada, dentro del término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Amparo. Una vez interpuesto el recurso mencionado, con sus respectivas copias para las demás partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley en cita, ordenará remitir el expediente original y el recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro de las 24 horas siguientes.

Para el caso de que se haya interpuesto el recurso de revisión, en contra de la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, el Juez de Distrito deberá remitir el expediente original y el recurso de revisión, dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Amparo. Cuando se trate del auto por el que se haya otorgado o negado la suspensión de plano, el recurso de revisión

---

(69) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 85.

deberá remitirse por el Juez de Distrito junto con copia certificada de dicho auto, de las constancias de notificación y especificando la fecha y la hora de su recibo por dicho Juez.

Cuando la resolución reclamada en revisión, sea una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente original y el escrito de expresión de agravios, dentro del término de 24 horas; y si en la sentencia reclamada no se contiene disposición alguna sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de algún precepto constitucional, el Tribunal Colegiado lo hará constar expresamente en el auto y en el oficio de remisión del expediente.

Ahora bien, una vez recibido y radicado el expediente en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia de dicho medio de impugnación, admitiéndolo o desechándolo.

Para el caso de que correspondiera resolver el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de ésta o de las Salas de la propia Corte, admitirá dicho medio de defensa legal y ordenará notificar a las partes, debiendo observar las disposiciones contenidas en



los artículos 183 al 191 de la Ley de Amparo, para poder emitir resolución.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan las siguientes reglas para resolver los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo, el cual textualmente establece:

\*Art. 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuya estudio omitió el juzgador.

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias.

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la

sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

IV. Si en la revisión de sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido el juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."(70)

Relacionado con lo antes expresado, es conveniente destacar que en materia penal, se suple la deficiencia de la queja (agravios) en favor del recurrente (reo), no siendo aplicable a las demás partes; en tales condiciones, es claro que no se observan algunas fracciones del artículo citado.

Por otra parte, cuando en el recurso de revisión se analicen cuestiones que deban resolver tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán remitir estos últimos a nuestro más alto Tribunal el expediente respectivo, el cual resolverá conforme a las atribuciones que le correspondan; posteriormente la Suprema Corte, remitirá el asunto a los Tribunales Colegiados para que resuelvan en la parte que son competentes, de

(70) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 99 y 100.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Adicionalmente, es conveniente señalar que al resolverse el recurso de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, se confirman, modifican o revocan los puntos resolutiveos de la resolución impugnada, no los considerandos de la misma, por lo que deberá confirmarse dicha resolución, si no fueron destruidos los citados resolutiveos, situación que acontece al analizar los agravios y declararlos fundados.

Finalmente, cuando se trate del recurso de revisión interpuesto en materia de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, o sobre la interpretación directa de algun precepto constitucional, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

El Recurso de Queja encuentra sus fundamento legal en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual se transcribe a continuación:

\*Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la

violación reclamada, en que admitan demandas anteriormente improcedentes:

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado:

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo:

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98:

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas

autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. (71)

---

(71) Ley de Amparo, 64a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Págs. 101 a 130.

La interposición del recurso de queja ante el Juzgado de Distrito, procede en los casos señalados en las fracciones II, III, IV, VII y XI del artículo 95, así y como lo establecen los diversos numerales 98 y 99 de la Ley de Amparo. El término para reclamar la queja en los supuestos citados es de: en los casos de las fracciones II y III del artículo 95, se podrá interponer en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia de fondo que haya causado ejecutorias; en el caso de la fracción IV, dentro de un año contado a partir de que se notifique al quejoso el cumplimiento de sentencia, o en su caso, a partir de que el tercero perjudicado tenga conocimiento de la ejecución de la sentencia. Adicionalmente, cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, etc. o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la queja se hará valer en cualquier tiempo; en el caso de la fracción VII la queja se hará valer dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y en el caso de la fracción XI, el recurso mencionado se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución reclamada. Los términos antes descritos se encuentran contemplados en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conoce del recurso de queja en los supuestos contenidos en las

fracciones I, VI y X del artículo 97 de la Ley de Amparo, teniendo como término 5 días las partes para reclamar la resolución que les cause perjuicios, empezando a correr dicho término a partir del día en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

El recurso de queja interpuesto ante el Juzgado de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, se interpondrá mediante un escrito acompañando una copia por cada una de las partes; una vez admitido el recurso en cuestión, se ordenará por el Juez de Distrito, requerir a las autoridades responsables contra quienes se haya interpuesto, para que en el término de 3 días rinda su informe justificado, respecto de la queja, y una vez transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el mismo término, y dentro de los 3 días siguientes se dictará la resolución que proceda. Lo antes mencionado es aplicable a la queja prevista en las fracciones de la I a la X del artículo 97 de la Ley en cita, con la salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito en la queja que le corresponda resolver será de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del instrumento legal mencionado. Ahora bien, si las autoridades responsables en contra de las cuales se interpuso el recurso de queja, no rinden su informe justificado, el artículo 100 de la Ley de Amparo establece la presunción de que se tomaran

como ciertos los hechos y hara incurrir a las autoridades omisas en una multa de 3 a 30 dias de salario mínimo general, misma que impondrá el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que dicte la resolución correspondiente.

Por otra parte, el recurso de queja a que hace referencia la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, suspende el procedimiento del juicio de garantías en terminos del numeral 53 de la Ley citada, siempre que la resolución que se dicte en la queja pueda influir en la sentencia de fondo que se dicte.

Finalmente, es conveniente señalar que cuando sea declarada infundada la queja por haberse interpuesto sin motivo alguno, o se deseché por notoriamente improcedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, no impondrán multa alguna al promovente del recurso, siempre y cuando el promovente de la misma sea el reo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Amparo, en relación al diverso 17 del propio instrumento legal.

El recurso de reclamación es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo, en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Presidentes de sus Salas o de los Presidentes de los Tribunales



Colegiados de Circuito, y se hace valer por cualquiera de las partes en el término de 3 días, mediante un escrito en el que se expresaran los agravios que les cause el acuerdo reclamado; posteriormente el órgano jurisdiccional ante quien se interpuso, dictará la resolución que corresponda, dentro de los 15 días siguientes a su admisión. En atención a lo expuesto, es claro que este recurso no se tramita ante el Juzgado de Distrito, sino únicamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

## CAPITULO CUARTO

### EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO UNI-INSTANCIAL EN MATERIA PENAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo o uni-instancial se interpone ante los tribunales Colegiados de Circuito y es procedente en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso o medio de defensa legal, al través de los cuales puedan ser modificados o revocados los actos reclamados, ya sea que la violación se cometa en dichos fallos o en el transcurso del procedimiento.

#### A) REQUISITOS DE LA DEMANDA

Al igual que las demás materias, el juicio de amparo directo en materia penal debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, teniendo como obligación la autoridad responsable, al enviar el expediente, informar al Tribunal Colegiado de Circuito, la fecha de notificación de la sentencia definitiva, y al rendir su informe justificado, sólo envía los autos; asimismo, si no se exhiben copias suficientes, el Juez de Segunda Instancia, las mandará sacar oficiosamente.

## B. ADMISION, DESECHAMIENTO Y PREVENCIÓN

En términos del artículo 44 de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe presentar su demanda de amparo directo, por conducto de la autoridad que dictó la sentencia penal que se reclama. Dicha responsable tiene la obligación de integrar el expediente y cuidar que se presenten las copias necesarias, emplazando a las partes para que dentro del término de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para defender sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley mencionada. Cabe hacer la aclaración de que cuando la parte quejosa no exhiba las copias necesarias para poder emplazar a las demás partes, la propia responsable o el Tribunal Colegiado, ordenarán sacar oficiosamente las copias faltantes, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Asimismo, la autoridad responsable debe decidir si otorga o no la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, en el caso de la materia penal, ésta se otorga de plano, quedando el quejoso a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, a través de la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de la sentencia.

Una vez realizados los trámites anteriores por la autoridad responsable, se remite al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el expediente debidamente integrado para su sustanciación y resolución.

Es conveniente señalar que el Magistrado Presidente, es el servidor público encargado de autorizar con su firma, cualquier trámite realizado por las partes, por consiguiente se encarga de proveer lo necesario para que el asunto se resuelva con prontitud.

Tratándose de la materia penal, solamente puede desecharse una demanda de garantías por existir causas o motivos de improcedencia indudables; así como cuando se requiera a la parte quejosa para que subsane alguna irregularidad en su demanda y no lo haga en el término que se le señale, la sanción a que se hará acreedor será la de que se tenga por no interpuesta la misma. En ambos casos, la resolución que tenga por desechada o por no interpuesta la demanda de amparo directo, se comunicará de inmediato a las partes. Cabe señalar que cuando la parte quejosa no exhiba las copias necesarias de la demanda para emplazar a las demás partes, no se podrá desechar tenerla por no interpuesta, toda vez que

se ordenaran sacar oficiosamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Amparo.

Derivado de lo anterior, si no existe causa de improcedencia y se hubieran llenado los requisitos que fueron solicitados a la parte quejosa para que la demanda de garantías reuniera los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, ordenará la admisión de la misma, notificando dicho mandamiento a las partes y ordenando también darle vista al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que formule su pedimento, debiendo devolver el expediente dentro del término de 10 días, tal y como lo dispone el artículo 181 de la Ley de Amparo.

El tercero perjudicado o el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso penal, podrá presentar sus alegatos dentro de los 10 días siguientes al emplazamiento de la demanda de garantías del quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Amparo.

Una vez realizados los trámites anteriores, con o sin el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, el expediente debidamente integrado, pasa al Magistrado Ponente que corresponda. El Magistrado Ponente a través de el secretario de estudio y cuenta, formulan un proyecto de resolución, el cual es enviado a los otros dos Magistrados

para que lo estudien. Realizado el proyecto de resolución por los tres Magistrados, se fija una lista en los estrados del Tribunal firmada por el Magistrado Ponente, antes de que sesionen los Magistrados para discutir los asuntos a tratar.

Si el proyecto de resolución es aprobado en los términos propuestos, se tendrá a esta como sentencia definitiva, debiendo ser firmada por el Magistrado Ponente y los otros dos Magistrados, así como por el Secretario de Acuerdos, dentro de los 5 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Amparo; si no fuera aprobado el citado proyecto por la mayoría, se designará a otro Magistrado para que redacte un nuevo proyecto, de acuerdo al criterio de la mayoría. Cabe hacer la aclaración de que el Magistrado que no estuvo de acuerdo con dicha resolución, formule su voto particular, en el cual expresará los motivos y razones por los cuales se opuso al sentido de dicho fallo, mismo que se anexará a la referida resolución. Una vez firmada la ejecutoria de amparo por los tres Magistrados en unión del Secretario de Acuerdos del Tribunal, se notifica a la autoridad responsable por medio de oficio y a las demás partes por estrados, remitiéndole a la primera los antecedentes, salvo el caso de que se hubiere concedido la protección de la Justicia Federal a la quejosa cuando se encuentre detenido, ya que en dicho supuesto el actuario del Tribunal notificará la ejecutoria para que lo pongan en libertad.

Por otra parte, el artículo 182 de la Ley de Amparo, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su substanciación la siguiente: La Suprema Corte comunicará por oficio al Tribunal Colegiado que corresponda, que en ejercicio de la facultad de atracción que le corresponde, remita los autos de determinado expediente, por lo que dicho Tribunal enviará los autos en el término de 15 días, notificando personalmente a las partes tal resolución.

También la facultad de atracción puede solicitarla el Procurador General de la República a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procediéndose en los términos mencionados en el párrafo anterior, a excepción de que nuestro más alto Tribunal resolverá dentro de los 30 días siguientes a la recepción de los autos, si ejercite o no la citada facultad de atracción; en caso afirmativo notificará al Tribunal Colegiado y se avocará al conocimiento del asunto; en caso negativo, ordenará notificar al Procurador General de la República su determinación y remitirá los autos al Tribunal Colegiado para que emita su resolución.

De igual manera, la facultad de atracción puede solicitarla el Tribunal Colegiado de Circuito a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, expresando los motivos y razones en el fondo de la petición.

Independientemente de lo que se ha expuesto, es conveniente destacar que cuando en la demanda de garantías se esgrimen conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de leyes federales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, procede el recurso de revisión en contra de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo aplicables en cuanto al procedimiento del recurso de revisión los artículos 89, último párrafo, 93, 102, 103, 105 a 191 y demás aplicables de la Ley de Amparo.

#### C) INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado es aquel acto al través del cual la autoridad responsable demuestra la constitucionalidad de la sentencia reclamada por la parte quejosa o agraviado. En atención a lo anterior, y toda vez que en el amparo directo en materia penal, el quejoso casi siempre alega en su demanda de amparo, violaciones procesales o de fondo, la autoridad responsable debe demostrar jurídicamente que al dictar el acto reclamado, no cometió dichas violaciones y que su



resolución se encuentra ajustada a lo dispuesto en las normas de protección en las leyes respectivas, las cuales deben ser aplicables al caso concreto de que se trate.

Relacionado con lo anterior, en la práctica la autoridad responsable remite en vía de informe justificado, copia autorizada de la sentencia y de los autos correspondientes.

#### **D) EL SOBRESEIMIENTO**

El sobreseimiento es una figura procesal a través de la cual el Juzgador da por concluido un juicio de amparo, sin resolver el fondo del asunto.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, señala cuales son los casos de sobreseimiento los cuales a continuación se transcriben:

##### **\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:**

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;**
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;**
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;**
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente**

destruata que no es el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia o su autenticidad que se refiere el artículo 45 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La fracción I del artículo citado, establece el sobreseimiento por desistimiento expreso del quejoso de su demanda de garantías. Este supuesto es acorde con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, por consiguiente el agraviado o quejoso es el único que puede solicitar la protección de la justicia federal o bien desistirse en su perjuicio.

En la materia penal el desistimiento se formula por el quejoso, o a través de su apoderado o representante legal siempre que estos últimos tengan facultades para desistirse del juicio constitucional. Cabe señalar que cuando el juicio de garantías haya sido promovido por varios quejosos, el representante común no puede desistirse por todos los enjuiciantes, sino que tal desistimiento surtirá efectos, sólo para dicho representante.

La fracción II del artículo en análisis, establece el sobreseimiento del juicio de garantías por muerte del quejoso, por consiguiente no amerita comentario alguno, ya que tratándose de la materia penal siempre se afecta a la persona y al no existir el agraviado falta el interés jurídico para su prosecución.

La fracción III del artículo 74, establece la improcedencia del juicio de garantías, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el

artículo 73 de la propia Ley de Amparo. La actualización de las causales de improcedencia señaladas en las fracciones de la I a la XV y XVIII del artículo 73 mencionado, se configuran en el juicio de amparo en forma anterior al mismo, y los supuestos contenidos en las fracciones XVI y XVII son supervenientes, esto es, se dan en cualquier estado del procedimiento.

La fracción IV del multicitado precepto 74 de la Ley de Amparo, establece el sobreseimiento del juicio de garantías cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se pruebe su existencia al momento de celebrarse la audiencia constitucional. Dicho supuesto es claro en su redacción, por lo que al no existir los actos reclamados, jurídicamente no se puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

La fracción V del artículo 74, estableció el sobreseimiento por inactividad procesal y por la caducidad de la instancia, supuestos que en materia penal no se actualizan, siempre y cuando el promovente del amparo o el recurso sea interpuesto por el reo.

#### E) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo, establecen la atribución de la autoridad responsable, para decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada.

En el juicio de amparo directo o uninstancial, la autoridad responsable debe declarar oficialmente y de plano la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, bastando para ello la sola interposición del juicio de garantías, haciéndose consistir los efectos de dicha medida cautelar, en paralizar la ejecución del fallo reclamado, quedando la quejosa por lo que concierne a su persona a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, a través de la autoridad responsable, pudiendo inclusive ponerlo en libertad causal si procediera.

#### F) LOS RECURSOS Y SU INTERPOSICIÓN

En el juicio de amparo directo o uninstancial, los recursos que se interponen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, son el de revisión, reclamación y queja.

##### 1.-RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión tiene su fundamento legal en los artículos 107 fracción IX Constitucional, 93 fracción V y 93 de la Ley de Amparo, los cuales establecen la procedencia de dicho medio de defensa legal en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se resuelva sobre la constitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de algún precepto

constitucional, de las cuales no serán recurribles sus sentencias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se limitará exclusivamente a resolver las cuestiones constitucionales. Cabe señalar que en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, no serán recurribles en revisión, cuando sus fallos se funden en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia de una ley o la interpretación directa de algún precepto de nuestra Carta Magna.

El término para hacer valer este recurso es de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo. Se interpone por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo el promovente transcribir la parte de la sentencia que contiene la inconstitucionalidad de la Ley o establezca la interpretación directa de algún precepto Constitucional. Asimismo, deberá exhibir una copia para cada una de las partes, este requisito no es aplicable en materia penal, ya que el artículo 168 párrafo segundo de la ley en cita, exime a la parte quejosa (reo) de presentar las copias, no así a las demás partes.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 párrafo final, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, remitirá una vez interpuesto el recurso de revisión, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación con las copias necesarias para las demás partes, debiendo hacer constar expresamente en la celeria recurrida contiene interpretación de algún precepto constitucional, decisión respecto de la constitucionalidad de una ley. Una vez admitido el recurso de revisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por el Pleno o la Sala correspondiente, el Presidente turnará el expediente al Ministro que corresponda para que estudie el asunto y formule su proyecto de sentencia, debiendo emitir el fallo correspondiente dentro de los 15 días siguientes al auto en que se le haya turnado dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183, 184 y 185 al 191 de la Ley de Amparo.

## 2.-RECURSO DE RECLAMACION

El Recurso de reclamación tiene su fundamento legal en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es procedente en contra de acuerdos y providencias de trámite, dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Presidentes de las Salas o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, haciéndose valer por cualquiera de las partes en el término de 3 días, mediante un escrito en el que se expresaran los agravios que les cause el acuerdo o providencia reclamados; posteriormente, el órgano jurisdiccional ante quien se interpuso, dictará la resolución que corresponda dentro de los 15 días siguientes a su

de otro. Cuando el recurso de reclamación se interponga en contra del acuerdo o providencia emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolverlo el pleno o la sala, según la materia de que se trate.

Para el caso de que se interponga el recurso de reclamación en contra del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, corresponderá resolverlo a los dos Magistrados restantes.

### 3.-RECURSO DE QUEJA

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de queja únicamente en el supuesto siguiente: De acuerdo a las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra los actos de las autoridades responsables, cuando éstos incurran en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo y resulta competente para resolver dicho recurso el propio tribunal que dictó sentencia en el amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 98 y 99 del ordenamiento legal citado. El recurso de queja procede en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en el recurso de queja, se le conoce como queja de queja, y le toca resolver dicho medio de impugnación a la Suprema Corte de Justicia de



la acción de conformidad por lo dispuesto en la fracción v del artículo 57, en relación con el artículo 99, párrafo segundo de la ley que regula la materia. La tramitación o sustanciación de la queja de queja, consiste en que una vez admitida, se requiere a la autoridad contra la que se interpuso (Tribunal Colegiado), para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja en el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo, debiendo resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación el citado medio de impugnación en el mismo término.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-Se estima que el juicio de amparo tuvo su origen en el ámbito penal, toda vez que en épocas pasadas, se privaba de la libertad y de sus bienes a los particulares, por lo que la propia sociedad se vio en la necesidad de salvaguardar estos derechos.

SEGUNDA.-El juicio de amparo es el único medio jurídico que existe en nuestra legislación, para salvaguardar las garantías constitucionales de los gobernados, en contra de actos emitidos por cualquier autoridad; con su interposición se protege toda la Constitución y todos los ordenamientos secundarios de los Estados y de la Federación (garantía de legalidad).

TERCERA.- En la actualidad hablar de la tramitación del juicio de amparo directo e indirecto, es común para los abogados postulantes; sin embargo, la realidad es que se desconoce en forma pormenorizada su tramitación, entre otras cuestiones; como es la estructura de la demanda; el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, tanto en la audiencia incidental como en la constitucional; y cuando proceden los recursos de queja, revisión y reclamación.

CUARTA.- Por lo que hace al juicio de garantías en materia penal, éste tiene diversas excepciones que lo diferencian de las demás materias, como pueden ser entre otras: la forma de su tramitación en dicho juicio se suple la deficiencia de la queja; no operan los principios de definitividad y de estricto derecho y no opera la caducidad de la instancia y la inactividad procesal.

QUINTA.- Por otra parte, a manera de propuesta se estima que debe reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 fracción XII y la Ley de Amparo, en su artículo 37, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 107 Constitucional

"XII.-La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."

Artículo 32 de la Ley de Amparo

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 1º y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación."

Lo anterior, en virtud de que los juicios de amparo que se promueven ante el Superior del Tribunal que cometió la violación, en la práctica no se interponen por los abogados postulantes, siendo disposición inerte, es decir no se usa en la actualidad. Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, la cual en su artículo 51, derogaron la promoción de la citada controversia constitucional, ante el Superior del Tribunal.

Atendiendo a lo expuesto, también deberán reformarse los preceptos 64, 66, 67 Tercer párrafo, 83 fracción IV, 85 fracciones I y II, 89, 91 fracciones II y III, 95 fracciones V y VI y 98 de la Ley de Amparo, habida cuenta que en dichos numerales se alude al artículo 32 último párrafo

## BIBLIOGRAFIA

ARELIANO GARCIA, C.- "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa Hnos., S.A., 2a. Edición 1983, págs. 1460, México, D.F.

ARTIGOS, CARLOS R.- "La Competencia en la Acción de Amparo". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-1971, págs. 216, México, D.F.

BAZDRESCH, LUIS.- "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, 5a. Edición 1989, págs. 384, México, D.F.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- "Al Amparo Mexicano", Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1977, págs. 2750, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "El Juicio de Amparo", Editorial, Porrúa, S.A., 56a. Edición 1989, págs. 1057, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 20a. Edición 1986, págs. 2675, México, D.F.

CASTRO ZAVALA, SALVADOR.- "Práctica del Juicio de Amparo", Editorial Cárdenas y Distribuidora, S.A., 3a. Edición 1980, págs. 2313, México, D.F.

COUTO, RICARDO.- "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 4a. Edición 1983, págs. 1314, México, D.F.

GONZALEZ PEREZ, JESUS.- "Derecho Procesal Constitucional", Editorial Civitas, S.A., 1a. Edición 1980, págs. 2340, Madrid, España.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, 1a. Edición 1989, págs. 555, México, D.F.

MONTIEL Y DUARTE.- "Estudio Sobre Garantías Individuales", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 3a. Edición 1979, págs. 2400, México, D.F.

NORIEGA ALFONSO.- "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 1a. Edición 1975, págs. 3010, México, D.F.

ORTEGA CALDERON, JESUS Y OTROS.- "Curso de Actualización de Amparo", Editorial UNAM, 1a. Edición, 1975, págs. 1771, México, D.F.

PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 3a. Edición 1975, págs. 2411, México, D.F.

SANCHEZ MARTINEZ, F.- "Formulario del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 4a. Edición 1983, 2310, México, D.F.

SOTO GORDA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA.- "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa Hnos., S.A., 2a. Edición 1977, págs. 1120, México, D.F.